



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN MARSELLA.

Detalle de las partidas publicadas el 1.º y 6 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1879 (1).

	Francos.
A. O.....	5
P. T.....	5
A. Maisonneuve y Compañía.....	20
Humbert y Hermanos.....	5
A. Tige.....	20
Faures, viajero de comercio.....	5
Emile W.....	5
Th. Chatelard de Aix.....	50
Un Cura español.....	5
Depuis.....	5
Madame J. M.....	20
Mr. J. M.....	20
Noilly Prat y Compañía.....	500
Miguel Salvago, griego.....	100
Brodrier y Compañía.....	25
Coste Mistral, Corredor.....	10
Honore Iscard y compañía.....	10
Arlés Dufour y compañía.....	50
Denis Iscard, tio.....	10
Sotorra Simian y Condamin.....	250
El Comandante Vilar.....	3
Un amigo de la España.....	500
E. Gambard, Cónsul de España en Niza..	1.000
El Prefecto de los Alpes marítimos.....	200
Moseignor Balain, Obispo de Niza.....	100
El Círculo Massena.....	500
General de Barral.....	100
El Cónsul de Aspramonte.....	100
D'Auzac, Cónsul de Austria en Niza.....	100
Maistre, Vicecónsul de España en Niza..	100
La Banca de Niza.....	50
Rambour.....	50
Gaetan Feá.....	50
Renoblet.....	40
El Comendador Máximo Reybaud.....	40
Doctor Crosby.....	25
Leon Silate.....	20
De Rezousky, Vicecónsul de Alemania en Niza.....	20
Lemercier.....	20
El Coronel Nuot.....	20
A. Florés, Cónsul de los Países-Bajos en	

Niza.....	20
A. Raymand, Vicecónsul de Dinamarca..	20
C. Montrot.....	20
Doctor Zucher.....	20
W. H. Vessy, Cónsul de los Estados-Unidos en Niza.....	20
El Conde de Apraxitene.....	20
Mr. Coppel.....	30
Comendador Cerutti.....	20
E. Dalmas, Comisario de Marina.....	20
V. Sulmere.....	20
Maurel Duvand y compañía.....	10
Caballeros Salvadores.....	10
Un anónimo.....	10
Vizcherin.....	10
Coronel Ficher.....	10
El Presbítero Delpont.....	10
El Canónigo Asso, Párroco de San Francisco.....	10
Doctor Laborde.....	10
Tamesse Ch.....	6
Banaia, Encargado de Negocios de Grecia.	5
Marime.....	5
Comandante Feraud.....	5
Madame Feraud.....	5
Doctor Pie Scoffler.....	5
Peinc de Rosay.....	10
S. M. Biasini.....	10
El Canónigo Picco.....	20
Colona.....	5
Diendé Delfy, Senador francés.....	20
Doctor E. Scoffler.....	5
El Crédito general francés de Niza.....	100
A. Lacroise y Roissard.....	100
François Balestre.....	20
N. N.....	5
F. C.....	5
Coronel Fernando Camerali.....	20
A. L. C.....	2
Augusto Chauvain.....	100
Laisolle, Abogado.....	30
Aimé Martin.....	10
H. Crohn.....	100
Coppon.....	5
Manguet.....	10
F. Vitali.....	5
Viozan, Ingeniero en Jefe de Caminos y Puentes.....	40
S. A. R. el Conde de Villafranca.....	1.000
N. N.....	10
A. B.....	100
Osidua.....	10
El Párroco de San Juan Bautista.....	10
El Teniente Coronel inglés Temple West.	50
El Cura de Santa Elena.....	15
A. Castelmuro.....	5
Rivoire hermanos.....	100
Eugenio Andibert.....	10
Mongin Sigand.....	10
Mme. Ismard.....	40
Compañía de navegacion «Trasportes marítimos».....	005
Scaramanga y compañía (griegos).....	100
José Espinós.....	20
P. de Ch.....	10
Francisco Roura.....	5
Josephine Nacaire.....	2
Rosere Negre.....	2

	Francos.
Andibert.....	5
Francisco de Paula Formosa.....	20
Lamure.....	2
El Presbítero D. Joaquin Peris.....	20
Roesler de Falck y compañía.....	50
Un amigo del periódico «Le Citoyen»....	5
La familia I. C. L. E. E. L. F.....	6
Un anónimo de Frejus.....	10
Señorita Silviani, artista.....	5
L. Molinas y compañía.....	30
Ludovic Mancée.....	50
Toppia hermanos.....	50
Honoré Gustavo.....	5
Federico Espinós, Profesor de música....	20
David de Leon Cohen.....	100
Los discípulos de los Padres Jesuitas....	250
Compañía de coches de alquiler «Les Favorites».....	20
Albert Rey, Administrador de la «Société Marsellesa».....	50
La Compañía de Crédito «Société Marsellesa».....	300
D. Luis de Prat.....	50
Roux Frère de San Henry.....	20
R. de Campon, Cónsul del Japon.....	20
Misawa, Canciller del Consulado del Japon.	10
Ruis Alcandre, portero del mismo Consulado.....	1
Mr. Clanzel.....	10
D. José Morera.....	10
D. Francisco Borealuce.....	5
D. Enrique Vanssar.....	10
Doña Francisca y Emilia Sureda.....	1
A. R.....	5
Mr. Rigaud, primer Presidente de la Corte de Aix.....	100
Société de Forges y Chantiers.....	500
Compañía de productos químicos de Mediodía.....	100
Dr. L. Leblieu.....	15
Mrs. Couture y Falco.....	300
E. Pirandean, armador.....	25
P. Sicard, id.....	20
E. N., barquero.....	5

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil de la Península al Brigadier D. Isidoro Aldanese y Urquidi.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. José de Cárdenas, Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido

(1) Véase la GACETA de anteayer.

á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion, y que case V. E. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 2 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado aprobar para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 7; sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

LISTA NÚMERO 7.

Compendio de la Doctrina Cristiana, por D. José Rodrigo de la Cerda. Tercera edición, impresa en Badajoz en 1877.

Breves nociones de Historia general de España y exposicion de los principales sucesos de la particular de Badajoz, por Don Joaquin Romero y Morera. Impresa en Badajoz en 1878.

Siemprevivas, poesías para la infancia, originales de D. José Martín y Santiago. Impresa en Madrid en 1878.

Catorce cuentos basados en las Obras de Misericordia; obra escrita para el tercer grado de lectura en las Escuelas de instrucción primaria, por D. Arturo G. Padin. Segunda edición, impresa en Sevilla en 1880.

Elementos de Aritmética, por D. Agustín Furió y Suarez, impreso en Alicante en 1878. Se aprueba para Escuelas Normales.

Aritmética teórico-práctica, por D. Antonio Andrés del Villar. Sexta edición, impresa en San Sebastian en 1878.

Nociones de Contabilidad en partida doble, para uso de los niños, por D. Orenco Garcés y Bauzo. Impresa en Logroño en 1880.

El Amante de la Infancia. Aritmética arreglada por D. A. U., Maestro superior de primera enseñanza. Impresa en Zaragoza en 1879.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia entre D. José Regueiro y Rodríguez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Nicolás Santa Olalla y la Administración general demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Setiembre de 1878, que denegó á aquel interesado el reconocimiento del dominio útil y la facultad de redimir el directo de dos fincas procedentes de la Colegiata de la Coruña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancias de 21 y 2 de Setiembre y 1.º de Octubre de 1855, José y Benito Regueiro, suplicaron del Gobernador de la provincia de la Coruña que se les concediera la redencion de 13 ferrados de trigo que annualmente satisfacian por dos piezas labradas tituladas Tarreo do Medio y das Moras, que fueron del Cabildo colegial, sitas en el lugar de Anzobre de la parroquia de Armenton, y que cultivaban alternativamente ambos hermanos, hijos de José Nicolás Regueiro y nietos por línea materna de Antonio Rodríguez Moreno, antiguos arrendatarios de dichas fincas. A esta solicitud acompañaron recibos de rentas satisfechas á la Colegiata en los años de 1781, 1797, 1812, 14, 17, 32, 33, 39, 41, 47, 49 y 50, y certificación expedida por el Cura párroco de San Pedro de Armenton, en que hace constar la filiacion de los solicitantes:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Ventas en Noviembre de dicho año 1853, la de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Mayo de 1853 lo devolvió á la Administración principal de la provincia, para que rectificase la capitalizacion de la renta, conforme á la ley de 27 de Febrero de aquel año, como lo efectuó, fijándola por su importe de 151 rs. 45 céntos, al 5 por 100, en 3 029 reales; y por otras órdenes de 9 de Diciembre de 1863, 30 de Setiembre de 1869, 3 de Junio de 1874, 13 de Julio y 5 de Octubre de 1875 y 13 de Mayo de 1878, el Centro directivo dispuso la ampliacion del expediente, uniéndose en su virtud al mismo los documentos siguientes: primero, certificación extendida por el Secretario capitular del Cabildo de la Coruña de no hallarse en su archivo documento alguno relativo á los menes de la misma; segundo, las partidas bautismales de José María, José Nicolás, Diego y Francisco Regueiro, y las de matrimonio de Antonio Ro-

dríguez Moreno con María Gonzalez de Viña y de José Regueiro con Tomasa Rodríguez de Viña: tercero, informacion practicada á instancia de José Regueiro ante el Juzgado de la Coruña, aprobada en 4 de Febrero de 1867 con intervencion fiscal, y en la cual tres testigos afirmaron que los abuelos y padres del interesado fueron poseedores con éste, sucesivamente y sin interrupcion, desde antes del año 1800, de dos heredades labradas llamadas Tarreo do Medio y das Moras; que ambas fincas pertenecieron á la Colegiata, y se satisfizo por ellas la renta de 13 ferrados de trigo, y que desde la incautacion de dichos predios por el Estado, habia Regueiro continuado pagando la expresada renta á los arrendatarios representantes de la Administración: cuarto, recibos de rentas satisfechas á la Colegiata en los años 1802, 1807, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 48, 59, 60, 61, 63, 64, 66 y 68: quinto, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Arteijo, expresando que en el repartimiento individual de culto y clero del segundo año eclesiástico de la parroquia de Armenton figura José Regueiro como contribuyente, así como en los de 1844, de inmuebles del segundo semestre de 1846 y en el del año 1848, sin especificar por qué bienes, en el general del distrito de 1849 por utilidades y ganadería, en el de 1850 por el primer concepto, así como en los de 1853 á 60 y en los de 1861 á 1870, y que en los de 1851 á 1856 no aparece por dicha parroquia de Armenton en ningun concepto: sexto, declaracion de José Regueiro, asegurando que la redencion que pretende es para si y sus herederos y no para otra persona: séptimo, certificación expedida en 23 de Febrero de 1871 por el Jefe interventor de la Administración económica de la Coruña, haciendo constar, con relacion á la de las fincas del Cabildo de aquella Colegiata, dada en el año 1841, y único dato que existia relativo al asunto, que entre ellas figuran las solicitadas por Regueiro, y expresando que los recibos presentados de la renta de 13 ferrados de trigo estaban expedidos por los apoderados, que consta lo fueron del Cabildo y como tales percibieron la renta y firmaron aquellos: octavo, relacion jurada de los dos predios pretendidos por Regueiro: noveno, informacion practicada ante el Alcalde de Arteijo en 31 de Julio de 1875, á instancia del reclamante, en la cual tres testigos afirmaron que aquel ha estado en posesion de las fincas Tarreo do Medio y Moras durante los años 1850 á 1856, como en los anteriores y sucesivos: décimo, escritura de cesion por parte de Francisco y Diego Regueiro, hijos de Benito, ya difunto, á favor de su tío José Regueiro, de todos los derechos que pudieran corresponderles respecto de las heredades de que se trata: undécimo, certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Arteijo en 21 de Octubre de 1875 con referencia á los repartimientos de la contribucion territorial, correspondientes á los años 1844 á 1856, de que figura en ellos por la parroquia de San Pedro de Armenton la Colegiata de la Coruña, por las fincas que de la misma cultivo y cultiva José Regueiro Moreno, en representacion de los derechos de su hermano Benito, el cual tambien figura inscrito en el perteneciente á dicho año 1856 como antecesor á éste en el cultivo y posesion de aquellas, sin que expresamente se hubiese hecho la imposicion á nombre de ellos, incluyéndose bajo una sola partida á nombre de dicha Colegiata todos los llevadores de bienes de tal procedencia; y duodécimo, otra certificación expedida por el mismo Secretario, en la que consigna, entre otros particulares, que en el repartimiento de la contribucion territorial del año 1850, figuran la Colegiata de la Coruña, y por separado José Regueiro por sus utilidades, en los de 1851 á 1855 la Colegiata de la Coruña por Armenton, en el de 1856 Benito Regueiro de Chamín por Armenton, en el de 1857 José Regueiro, con su vecindad en Lario, por la Colegiata de la Coruña en Armenton, en los de 1858, 59 y 60 por la parroquia de Armenton José Regueiro, pero sin expresar si es en colonia por la Colegiata, y en los de 1861 á 1867 el Administrador de propiedades por la Colegiata, percibiendo de José Regueiro Moreno y otros colonos de Armenton:

Que con estos antecedentes, y despues de informar el Negociado correspondiente de la Administración económica que las dos fincas cuyo dominio útil y redencion del directo solicitaba Regueiro, no habian sido enajenadas por la Hacienda, y que por aquél se habian satisfecho á la misma los 13 ferrados de trigo de renta hasta el año 1877; elevado el asunto á la Direccion general, dicho Centro en 27 de Julio de 1878, teniendo en cuenta que ninguno de los reclamantes ha justificado haber sido llevador de las fincas, objeto del expediente, en los años de 1851 á 1856, antes bien puede presumirse que no lo eran, puesto que no figura José Regueiro en el reparto como contribuyente por concepto alguno, y ni la Colegiata de la Coruña; y que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 exige, como condicion precisa para el reconocimiento del dominio útil, que el reclamante estuviese en posesion del arriendo de las fincas al hacer la solicitud, resolvió desestimar por injustificada la pretension de José y Benito Regueiro, y que se procediera inmediatamente á la venta de aquellas:

Y que interpuesto recurso de alzada por Regueiro de la anterior resolucion para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, por la cual, desestimando la reclamacion, se confirmó el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 11 de Febrero de 1879 el Licenciado D. Nicolás Santa Olalla, á nombre de D. José Regueiro y Rodríguez, interpuso demanda, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se dejó sin efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, y se declaró que corresponde al reclamante el dominio útil de las dos heredades que él y sus antepasados tuvieron en arrendamiento desde el siglo anterior, pertenecientes á la Colegiata de la Coruña, y por consiguiente el derecho á la redencion del directo. Y acompañó un recibo de renta de 13 ferrados de trigo satisfecho á la Colegiata referida por Nicolás José Regueiro en el año 1846:

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 4 de Diciembre último, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la ley de 31 de Mayo de 1837, que declara en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año 1800 y no excedan de 1.100 rs. anuales que se pagaban por pensiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades ó monasterios extinguidos de ambos sexos:

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que se establecen las bases para la redencion de censos declarados en venta por la misma:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836, que declara como censos para los efectos de la redencion los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó al año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, que prescribe que la redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Mayo de 1835 y Febrero de 1836; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago y otros documentos que existan en poder del arrendatario, ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha, segun el cual, en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y el del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 fijando reglas para la tramitacion de los expedientes de la clase del que es objeto de este pleito, que en su número 3.º previene que la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 rs. anuales, se probará por los contratos de arrendamiento; en su defecto por los recibos originales del pago de rentas; si no existiesen, por certificaciones libradas por el Secretario de la Corporacion que fué dueña de los bienes, y en su caso, por los Ayuntamientos, con relacion á los libros, catastros y repartimientos de contribuciones. Y en el número 6.º, que si hubiere carencia absoluta de datos, con la presentacion de las certificaciones en que así se haga constar; y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha:

Considerando que la Real orden impugnada para denegar á Regueiro el reconocimiento del dominio útil y redencion del directo de los predios en cuestion, se funda en no haberse justificado que éste ó sus parientes fueran los llevadores desde 1851 á 1856, época en la cual promovieron la solicitud, pues no figuraban entonces en el amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial, aunque sí figuraba la Colegiata:

Considerando que si bien resulta de la certification expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en los expresados cinco años, únicamente se ve en el reparto á la Colegiata de la Coruña, el mismo funcionario certifica de haberse incluido durante aquel periodo en una sola partida, á nombre de la Colegiata, todos los llevadores de sus bienes:

Considerando que la duda suscitada, relativamente á los expresados cinco años, se ha desvanecido en el expediente por distintos medios, y en particular por el suplemento que autorizan el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y otras disposiciones posteriores, á saber: la informacion practicada ante el Juez de primera instancia con audiencia del Promotor de Hacienda, en la cual declaran los testigos que nunca conocieron otros llevadores de las referidas heredades que Regueiro y sus parientes:

Considerando que la circunstancia de haber solicitado Regueiro el reconocimiento del dominio útil y la redencion del directo en la época en que la contribucion no figuraba á su nombre sino, al de la Colegiata, constituye una demostracion más de que á la sazón continuaba siendo llevador de las tierras; pues si el llevador hubiera sido otro, éste se hubiera opuesto á la pretension de aquel;

Y considerando que aparte del anterior extremo, en todos los demás aparece completa la prueba exigida por las disposiciones vigentes, justificándose, en virtud de las partidas sacramentales, recibos, certificaciones y demás documentos, que Regueiro y sus parientes llevan desde 1789 las fincas, cuya renta anual de 163 rs. no llega al límite señalado por la ley de 31 de Mayo de 1837 y otras posteriores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campaor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreana, D. Mariano Canale Villaamil y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Se-

tiembre de 1878, y en declarar que á D. José Regueiro pertenece el dominio útil de los predios Tarrío de Medio y Moras, y que tiene el derecho de redimir el dominio directo de las mismas.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de D. Ricardo San Miguel y Bustamante, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles, por acuerdo de 13 de Mayo de 1874, reconoció á San Miguel y Bustamante 16 años, 5 meses y 22 días de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 1.875 pesetas, cuarta parte de 7.500 del sueldo regulador:

Que en 12 de Julio presentó instancia pidiendo que se revisase su expediente de clasificación, conforme al art. 17 del decreto de 9 de Mayo de este mismo año, que dejó sin efecto retroactivo la ley de 23 de Mayo de 1870, por la cual no le fué reconocido como tiempo de servicio desde 1.º de Mayo de 1844 hasta 19 de Abril de 1847, ó sea 2 años, 11 meses y 19 días, en que siendo Escribiente de número de la Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba estuvo en la Península en uso de licencia:

Que reproducida la solicitud en 5 de Abril de 1876, manifestó en ella que, si por la ley de 23 de Mayo de 1870, vigente al ser clasificado, se le hizo la rebaja del mencionado tiempo, debiera abonarse á la sazón, porque el decreto de 9 de Mayo de 1874 dejó sin efecto retroactivo aquella ley, y solicitó la mejora de clasificación:

Que la Junta, en sesión de 10 de Junio de 1876, desestimó las dos instancias y declaró que Bustamante no tenía derecho á la mejora pretendida, habiéndosele notificado esta providencia en 26 de Abril de 1877:

Que recurrió en alzada en 7 de Mayo ante el Ministerio de Hacienda, el cual pasó el expediente al de Ultramar, y pidió informe á la Sección del ramo de este alto Cuerpo, se reclamaron antecedentes al Gobernador general de la Isla de Cuba, quien manifestó que, según consta del libro de asientos de empleados de la Secretaría de la Intendencia general de Ejército y Real Hacienda que existe en aquellas oficinas, el interesado obtuvo las licencias siguientes: por acuerdo de la Junta superior directiva de 24 de Abril de 1844, un año para pasar á la Península á restablecer su salud, con el mínimo de 300 pesos que disfrutaban en Ultramar estos empleados; por Real orden de 21 de Julio de 1844, un año con el mismo objeto, y por Real orden de 3 de Marzo de 1845, seis meses de prórroga, cesando en su empleo de Escribiente en 14 de Julio de 1846:

Que con estos datos la Sección de Ultramar emitió su dictamen, en el cual, tomando en cuenta: primero, que el Real decreto de 24 de Enero de 1843 y las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1844 y 1.º de Noviembre de 1845 eran las disposiciones vigentes cuando este empleado solicitó y obtuvo licencia y prórroga para la Península: segundo, que con arreglo á ellas, y más especialmente al art. 4.º del Real decreto mencionado, para anticipar el Jefe superior de Hacienda de la Isla la licencia á un empleado por grave enfermedad, debe preceder justificación que la acredite, remitiendo la solicitud al Ministerio: tercero, que las concesiones de licencias son actos administrativos que producen resolución que debe comunicarse á los interesados, á los centros superiores, si los dictan los inferiores, y siempre á las oficinas liquidadoras de los haberes que á los mismos interesados hayan de acreditarse: cuarto, que no habiéndose presentado por el interesado las órdenes originales de tales concesiones, ni sido posible obtenerlas por gestiones directas de la Administración á instancia de esta Sección, sólo se acredita la concesión y plazos de las licencias con certificaciones de referencias á asientos de los libros de las oficinas de Hacienda de la Isla, y en el Ministerio nada consta de la historia del empleado en la época en que se concedieron, lo cual no permite considerar justificada la legalidad de este tiempo de licencia, por más que de las certificaciones resulta el hecho indudable de que San Miguel y Bustamante ha hecho uso de licencia y prórroga desde 30 de Abril de 1844 hasta 14 de Julio de 1846, en que fijamente cesó, esto es, 2 meses y 14 días; por cuanto no se ha podido averiguar de una manera fehaciente si la Real orden de 21 de Julio de 1844 fué para aprobar la licencia anticipada por la Junta superior directiva de Hacienda, como así procedía por prescripción reglamentaria, en cuyo caso la licencia y prórroga sería por 18 meses, que debían terminarse en 30 de Setiembre de 1845, y en este periodo de tiempo debió percibir los haberes que designa el art. 10 del ya citado decreto de 24 de Enero de 1843; y quinto, que no se acredita suficientemente en términos que no ofrezca duda, el tiempo que proceda abonar á este empleado por licencia y prórroga que disfrutó en la Península: fué de parecer que no había méritos para acceder á la pretensión del reclamante, y que por lo tanto procedía confirmar el fallo apelado; y de conformidad se dictó por el Ministerio de Ultramar la Real orden de 26 de Diciembre

de 1878, que fué trasladada al interesado en 4 de Enero de 1879.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de D. Ricardo San Miguel y Bustamante, presentó el competente recurso ante el Consejo, con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior, abonando á su representado los 2 años, 2 meses y 14 días que transcurrieron desde 30 de Abril de 1844, en que se le otorgó, hasta 14 de Julio de 1846 en que cesó, y, si a esto no hubiese lugar, que le sean de abono al menos los 18 meses que comprendían la licencia y la prórroga que le fueron otorgadas por Reales órdenes de 21 de Julio de 1844 y 3 de Marzo de 1845, de las que hizo uso legítimamente:

Que acompañó al escrito dos copias, una del acuerdo de la Junta directiva de 24 de Abril de 1844, de que ya se ha hecho mérito, y otra de una comunicación de la Superintendencia de 14 de Julio de 1846, en que se expresa que cumplida la prórroga que le fué concedida por orden de 3 de Marzo de 1845, y debiendo cesar en dicha plaza, se nombraba á otro empleado para desempeñarla:

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme íntegramente la Real orden reclamada.

Visto el decreto del Regente del Reino de 1843 sobre licencias á los empleados de Ultramar, en su art. 4.º, el cual dispone que podrán concederse por el Jefe superior de Hacienda á los empleados que las pretendan, cuando de demorarse su salida de la Isla peligre su vida, previa la correspondiente justificación, y dando parte al Ministerio:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1844 y 1.º de Noviembre de 1845, en las que se reiteran y confirman las disposiciones anteriores:

Considerando que la legislación citada es la aplicable en el presente pleito, puesto que se trata de actos realizados bajo su imperio, ó sea de licencias concedidas al demandante en 1844 y 1845:

Considerando que ajustándose á las prescripciones ya enunciadas, obtuvo el recurrente de la Junta superior directiva de la Real Hacienda en Cuba el 24 de Abril de 1844 licencia por un año para pasar á la Península á restablecer su salud, según resulta de las certificaciones que obran á los folios 3 y 4 del expediente instruido en la Junta de Pensiones civiles y viene confirmado en el del Ministerio por el documento núm. 10, y en el pleito contencioso por los que se han traído á los folios 3 y 27:

Considerando que de estos mismos documentos resulta además que esa licencia fué confirmada por Real orden de 21 de Julio de 1844, habiéndose concedido por otra de 3 de Mayo de 1845 una prórroga de seis meses; actos que demuestran que el Gobierno estaba enterado de la licencia anticipada en Cuba, y por consiguiente que se cumplieron por aquella Autoridad las prescripciones reglamentarias al decretarla:

Considerando que la fecha de la primera Real orden demuestra claramente que es la confirmación de la adelantada en Cuba, sin que puedan ser distintas, toda vez que es uno mismo el tiempo á que ambas se refieren:

Considerando que, por lo expuesto, la solicitud del demandante sólo es justa con relación á los 18 meses á que alcanzan las Reales órdenes ya citadas, y de ningún modo á un período más largo, puesto que éste quedaría fuera de las condiciones legales necesarias para el abono de tiempo á los empleados de Ultramar:

Considerando que la justicia de no eliminar los 18 meses comprendidos en las Reales órdenes de licencia y prórroga se reconoce en principio por la Administración activa, por lo cual su impugnación se reduce á que no están plenamente probadas y á que al otorgar la anticipada en Cuba no se llenaron las formalidades legales;

Y considerando que la prueba no puede ponerse en duda después de los documentos que han venido al pleito, y los cuales están reconocidos por el derecho como medios legítimos de justificación, no siendo imputables al recurrente los extravíos de papeles que haya podido haber en las oficinas, y respecto de lo segundo hay méritos bastantes dentro de esos mismos documentos para sostener que se llenaron las formalidades legales, aparte de que si hubiese habido faltas en Cuba, resultarían subsanadas y cubiertas, ó más bien desaparecen ante la soberana disposición que después recayó confirmando definitivamente el acuerdo provisional de la Intendencia general de aquella Isla;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, el Conde de Tejada de Valdeosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaaquil y Don Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que D. Ricardo San Miguel y Bustamante tiene derecho á que se le abonen en su clasificación pasiva los 18 meses que comprenden la licencia y la prórroga que le fueron otorgadas como empleado de Ultramar por las Reales órdenes de 21 de Julio de 1844 y 3 de Marzo de 1845.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Ebrulfo Miguel Fuentes, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José Massa Sanguinetti, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1877, que declaró ejecutorio el fallo dictado por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid en cierto expediente relativo á faltas cometidas por aquel interesado en el uso del sello del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1875, constituida la visita del sello del Estado por la Sociedad del Timbre en la casa de préstamos de D. Ebrulfo Miguel Fuentes, sita en la calle de las Beatas, núm. 3, de esta Corte, procedió al reconocimiento de los libros diarios de las operaciones de dicho establecimiento, levantando acta, que firmó el interesado, en que se expresaron las faltas que en aquellos se habían observado:

Que remitido el expediente que al efecto se instruyó por la Sociedad del Timbre á la Administración económica de la provincia, el Oficial del Negociado consignó en 23 de Octubre, que por minuta rubricada de fecha 24 del mes anterior se había dado conocimiento al interesado en el asunto de las faltas que se le imputaban, señalándole un plazo de cinco días para presentar sus descargos, sin que hubiese hecho uso de este derecho:

Que examinado el expediente, no aparece ni la minuta á que el Oficial se refiere, ni documento alguno que justifique la notificación á D. Ebrulfo Miguel:

Que en 7 de Noviembre de 1876 el Jefe de la Administración económica acordó declarar incurso á aquel en el reintegro de 41 pesetas 55 céntimos á que ascendía la cantidad en que había sido perjudicada la Hacienda, y en el pago, en concepto de multa, de 359 pesetas 40 céntimos por no tener formalizado el libro diario, no haber extendido las papeletas de préstamos con los sellos correspondientes y haber omitido el sello de guerra en los asientos del libro de operaciones; advirtiéndole que hiciese efectivas las expresadas sumas en el papel correspondiente dentro del plazo de ocho días, y haciéndole saber que previo depósito de aquellas, podía alzarse de esta resolución para ante la Dirección general de Rentas Estancadas en los 15 días siguientes; en la inteligencia de que transcurridos sin haber hecho la consignación ó realizado el pago, se procedería á su exacción por la vía de apremio. No consta tampoco la fecha en que tuvo lugar la notificación de este acuerdo á Miguel Fuentes:

Que en oficio de 17 del mismo mes de Noviembre, la Sociedad del Timbre, exponiendo que la penalidad solicitada por la visita contra el supuesto defraudador era la de 437 pesetas 70 céntimos, y la exigida por el Jefe de la Administración sólo alcanzaba á la suma de 400 pesetas 95 céntimos, y no estimando justificado dicho fallo, se alzó del mismo para ante la Dirección general de Rentas, suplicando que fuese aquél revocado y se acordara de conformidad con lo propuesto por la visita. No aparece que la Dirección general haya resuelto respecto de esta alzada:

Que en instancia del interesado de 4 y 12 de Diciembre de 1876, en la primera de las cuales manifestaba haber recibido el oficio en que se le comunicaba la providencia de la Administración económica recaída en el expediente, Don Ebrulfo Miguel Fuentes suplicó al Jefe de aquella dependencia que suspendiese todo procedimiento y repusiera el asunto al estado que tuviese en el día en que debió notificársele la existencia de la denuncia, de cuyo requisito esencial se había prescindido en el expediente, que por tanto adolecía de un vicio de nulidad; que no resulta que la Administración económica decidiese sobre estas solicitudes:

Que con fecha 3 de Febrero de 1877, Miguel Fuentes acudió ante la Dirección general de Rentas Estancadas manifestando que habían comenzado los procedimientos de apremio á fin de hacer efectivas las cantidades á cuyo pago estaba condenado, el cual tuvo lugar en 15 de Marzo siguiente, y reproduciendo las alegaciones de sus instancias anteriores suplicó que el Centro directivo reclamase el expediente y mandara que se le diese audiencia en el mismo, indemnizándole de los perjuicios que se le irrogaban:

Que la Dirección en 19 del mismo mes resolvió que no podía admitir la reclamación presentada, porque no habiendo sido deducida dentro del plazo que fija la Real orden de 21 de Julio de 1874, apelando del acuerdo dictado por el Jefe de la Administración económica, aquel era ejecutorio y no había lugar á reclamar contra el mismo;

Y que de esta decisión se alzó en 11 de Marzo D. Ebrulfo Miguel ante el Ministerio de Hacienda, el cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, expidió la Real orden de 30 de Mayo de 1877 declarando ejecutorio el fallo dictado por el Jefe de la Administración económica en el expediente de que se trata.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 13 de Diciembre de 1877 el Licenciado D. José Massa Sanguinetti interpuso demanda ante el Consejo de Estado á nombre de D. Ebrulfo Miguel Fuentes, la cual amplió después de estimada admisible en la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 30 de Mayo anterior y se reponga en su caso el expediente al estado que tenía cuando debió comunicarse al reclamante la acusación contra él formulada por la Empresa del Timbre;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 24 de Noviembre de 1879, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1874, que prescribe en su disposición 2.ª, que en el término de los tres días siguientes á los ocho señalados para la formación de los expedientes de defraudación por inobservancia de las leyes sobre sello del Estado en las Administraciones económicas, se dé conocimiento al defraudador para que pue-

da presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco días de término para dicho objeto; y en la 5.ª, que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas los interesados podrán elevar á la Direccion general de Rentas Estancadas el recurso de alzada que estimen procedente, dentro de los 15 días que determina el art. 59 del reglamento de 18 de Febrero de 1874, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiere sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que todas las reclamaciones de D. Ebrulfo Miguel Fuentes, con motivo del expediente contra él instruido sobre faltas en el uso de los sellos del Estado, se han dirigido á que se le oyerá en dicho expediente, segun lo dispuesto en la Real orden antes citada, á fin de presentar sus descargos:

Considerando que las enunciadas reclamaciones en ningún sentido se han resuelto, y que por no resultar justificado que se diera á Fuentes la audiencia debida para que pudiera defenderse, todo lo actuado desde que se incurrió en tan sustancial omision adolece del vicio de nulidad:

Considerando que si bien la instancia del interesado á la Direccion general de Rentas Estancadas se presentó despues de trascurrido el plazo de los 15 días fijado para apelar del fallo definitivo dictado por la Administracion económica, dicha instancia no puede calificarse como recurso de alzada contra el fallo expresado, puesto que principalmente tuvo por objeto quejarse del Jefe económico, que nada habia proveído acerca de las reclamaciones del demandante para que se le permitiera defenderse y solicitar de dicha Direccion que se reclamara el expediente y se oyesen sus descargos:

Considerando que el mencionado fallo no tenia el carácter ejecutivo que la Direccion de Rentas le atribuyó en su acuerdo de 19 de Febrero de 1879, por el cual declaró inadmisibile la reclamacion de Fuentes, pues apelado aquel por la Sociedad del Timbre y pendiente de resolucion este recurso, era de la competencia de la misma Direccion confirmar, revocar ó enmendar lo resuelto por la Administracion económica, subsanando previamente los errores contenidos en la tramitacion del expediente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Gueroles;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en ordenar se devuelva el expediente á la Administracion económica, para que reponiéndolo al estado que tenia cuando le fué remitido por la Sociedad del Timbre, oiga sus descargos á D. Ebrulfo Miguel Fuentes, haciendo constar en debida forma la notificacion que al efecto se le haga.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. José Pulido y Espinosa, y en su nombre como recurrente el Licenciado D. Laureano Delgado y Alferez, y la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1879 que denegó á aquel interesado el abono en clasificacion de ciertos años de servicios y el señalamiento de haber:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Enero de 1833 D. José Pulido fué nombrado Cura párroco de San Carlos del Valle, provincia de Ciudad-Real, beneficio perteneciente á la Orden militar de Santiago; en 13 de Octubre de 1842 se le concedieron los honores de Conjuer del Tribunal apostólico del Excusado; en 17 de Agosto de 1847 fué nombrado Capellan de honor; con fecha 1.º de Abril de 1869 se le confirió el cargo de Fiscal del Tribunal de la Capilla; en 30 de Diciembre de 1869 el de Pro-Capellan mayor de Palacio, y en 26 de Diciembre de 1870 se le nombró Vicario general castrense, con el carácter de interino, declarándosele cesante por Real orden de 28 de Marzo de 1872:

Que en 27 de Agosto de 1873 acudió el interesado á la Junta de Pensiones civiles solicitando su clasificacion como cesante, y presentando varios documentos, de los cuales dos se referian al nombramiento del Conjuer del Tribunal del Excusado, siendo el primero un testimonio del título de concesion de los honores de tal cargo; y el segundo una copia autorizada por funcionarios de la Administracion económica de Madrid, como conforme con su original, en la cual se consignaba que se habia conferido á Pulido el cargo de Conjuer:

Que examinado el expediente por el Asesor de la Junta, entendió que no eran de abono en clasificacion el tiempo que el reclamante fué Párroco de las Ordenes militares; ni el que sirvió con carácter de interino la Pro-Capellania mayor castrense, y propuso que se le reconocieran en clasificacion 21 años, 11 meses y 17 días, pero sin derecho á

haber pasivo por carecer de base de carrera anterior á la publicacion de la ley de 23 de Mayo de 1843, exponiendo á la vez las razones que aconsejaban que los Tribunales de justicia conociesen del hecho de haberse autorizado una copia que no estaba conforme con el documento á que se referia; y de acuerdo con este dictamen resolvió la Junta en 17 de Setiembre de 1874:

Que de nuevo, en 30 de Julio de 1877, y acompañando testimonio de la sentencia absolutoria recaída en el procedimiento criminal seguido sobre falsificacion de documentos, solicitó Pulido su clasificacion, y la Junta de Pensiones civiles por acuerdo de 27 de Febrero de 1878 volvió á dictar la resolucion adoptada en 17 de Setiembre de 1874 de que queda hecho mérito:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que el cargo de Párroco de las Ordenes militares que por nombramiento Real habia desempeñado en propiedad y con sueldo fijo desde 1833 á 1840 tiene condiciones para que se tome como base de carrera y se le abone el tiempo servido en el mismo, por lo cual debia declarársele con derecho á haber de cesantia, como empleado anterior al año 1843:

Que el Negociado correspondiente del Ministerio propuso la confirmacion del acuerdo de la Junta, porque los Curatos parroquiales no tienen las condiciones ni el carácter de los empleos públicos, ni los comprenden las leyes reguladoras de los derechos pasivos de éstos, demostrándolo así que en los casos excepcionales de jubilacion de personal del clero, parroquial y de dignidades eclesiásticas se computan las dotaciones que se asignan por tal concepto con independencia de años de servicio, y en un artículo especial comprendido en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que la Asesoría general, en un extenso informe en que se ocupa del carácter militar y eclesiástico de las Ordenes militares, para demostrar que los servicios de los Párrocos de aquellas eran y son servicios al Estado, y los Curatos procedian y proceden de nombramiento Real, emitió su parecer conforme con la pretension del reclamante;

Y que remitido el asunto á consulta de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con lo informado por estas, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 19 de Abril de 1879, por la cual, desestimando la reclamacion de D. José Pulido y Espinosa, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles, declarando á aquel sin derecho al abono de tiempo de servicio que pretendia, ni al señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que notificada la resolucion anterior en 2 de Junio á D. José Pulido, el Licenciado D. Laureano Delgado, á nombre de aquel, interpuso en 26 de Julio siguiente recurso contencioso ante el Consejo de Estado, el cual amplió con la súplica de que se declare nula la expresada Real orden de 19 de Abril, y de abono al reclamante el tiempo que sirvió el destino de Cura párroco de San Carlos del Valle, del término exento de la Orden militar de Santiago, y por consiguiente con derecho al señalamiento del haber pasivo que por clasificacion le correspondia en concepto de cesante, por haber servido dicho destino con anterioridad á la ley de presupuestos del año 1843;

Y que emplazado mí Fiscal para que contestase al recurso, lo efectuó en 22 de Enero del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843, que prescribe en su art. 3.º que desde la publicacion de la misma, ningún empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantia:

Vista la ley de 21 de Junio de 1838, que dispuso se llevase á efecto durante aquel año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones en la misma contenidas:

Visto el art. 40 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 22 de Marzo de dicho año, y á que se contrae la ley anterior, en que se prevenia que los Párrocos que por imposibilidad de servir renunciaren ó hubieren renunciado su cargo disfrutarían sobre el acervo comun una pension alimenticia proporcionada á sus años de servicio, que designaria la respectiva Junta, de acuerdo con el Dicesano:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1832, dictada de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, que expresa que los Muy Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *Sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco de su respectiva diócesis instruirán el oportuno expediente canónico, y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad nutum*, añadiendo que los Ordinarios deban determinar la parte de asignacion que los Párrocos deban conservar, y que la pension consignada á los imposibilitados se satisfara con cargo á la dotacion correspondiente al Curato:

Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á determinar si el nombramiento que obtuvo D. José Pulido y Espinosa con anterioridad al año de 1843 de Cura párroco de San Carlos del Valle, beneficio perteneciente á la Orden militar de Santiago, puede servir de base de carrera para los efectos de su clasificacion como cesante, y si el tiempo que sirvió dicho Curato le es de abono en tal concepto:

Considerando que el ministerio parroquial no puede por su indole equipararse á ningún empleo público dependiente de la Administracion, ni regirse de consiguiente por la legislacion que regula los derechos pasivos de los funcionarios de las diversas carreras del Estado, segun se ha declarado en casos análogos:

Considerando que, ya se atiende á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1838, que mandó llevar á efecto du-

rante aquél año lo establecido en el proyecto de ley provisional sobre dotacion del culto y clero presentado á las Cortes en 22 de Marzo anterior, ya á lo resuelto en la Real orden de 30 de Abril de 1832, dictada de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, para el caso de hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco, los beneficiados de esta clase no tienen otros derechos que los determinados en las disposiciones expresadas:

Considerando que no obsta á lo expuesto la circunstancia de pertenecer el Curato que sirvió D. José Pulido y Espinosa á la jurisdiccion exenta de las Ordenes militares, toda vez que clero parroquial es lo mismo el dependiente de dicha jurisdiccion que el sujeto á la autoridad de los Ordinarios, haciéndose en uno y otro caso el nombramiento por la Corona, bien á título de administradora perpétua de las expresadas Ordenes, bien por el derecho de Patronato;

Y considerando que no aparece del expediente que el interesado haya prestado otra clase de servicios con anterioridad á la ley de 23 de Mayo de 1843 que puedan serle de abono para el goce de sueldo como cesante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Gueroles,

Vengo en absolver á la Administracion general del recurso interpuesto á nombre de D. José Pulido y Espinosa, y en confirmar la Real orden impugnada de 19 de Abril de 1879.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Elias Lopez Gonzalez, á nombre del Ayuntamiento del pueblo de El Gordo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre que se exceptúen de la desamortizacion ciertos bienes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud de lo prescrito en el decreto de 30 de Noviembre de 1870, el Municipio solicitó que se exceptuaran de la venta, como bienes de aprovechamiento comun, las dehesas conocidas con los nombres de Guadalperal en sus dos terceras partes, la del Chaparral del Pendon, Egido, la labor de Cardenillas, pastos del Coto y terreno titulado de las Dehesillas, así como la llamada dehesa boyal con destino á los pastos del ganado de labor, y además algunas fincas urbanas como aplicadas al servicio público:

Que no teniendo títulos de adquisicion, presentó un certificado expedido por el Secretario del Juzgado municipal, que contiene la informacion posesoria hecha ante aquella Autoridad respecto á haber disfrutado el pueblo las expresadas fincas desde tiempo inmemorial, constanding que se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad:

Que la Direccion general en 3 de Setiembre de 1874 declaró terminado el expediente por falta de documentacion, y dispuso que se hiciera saber al Ayuntamiento que, relativamente á las fincas urbanas, podia intentar por separado la excepcion con arreglo á la circular del mismo Centro de 20 de Enero de 1873:

Que contra este acuerdo se alzó el Municipio, y de conformidad con lo informado por la Asesoría, recayó Real orden en 10 de Abril de 1878, por la cual, tomando en cuenta que el Ayuntamiento no habia presentado en tiempo oportuno los títulos de propiedad de dichos terrenos, ni subsanado este defecto por los medios establecidos en el derecho comun, á pesar de lo mandado en el decreto de 30 de Noviembre de 1870 y sus prórogas de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871, publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia de 22 de Diciembre de 1870, 20 de Febrero y 18 de Marzo de 1871, fué desestimado el recurso de alzada:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Elias Lopez Gonzalez, á nombre del Ayuntamiento del pueblo de El Gordo, presentó en tiempo hábil la correspondiente demanda contra la Real orden anterior, con la solicitud de que se declaren exceptuados de la desamortizacion todos los bienes á que la mencionada disposicion se refiere, y al ampliar el recurso se adicionaron como pensiones subsidiarias, la de que no sea enajenada la finca pretendida en el concepto de dehesa boyal, dando curso á este expediente y reclamando los datos que le faltaran, y que se le reserve el derecho para reclamar por separado la excepcion de las fincas urbanas;

Y que emplazado mí Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme el acuerdo ministerial:

Vista la circular de la Direccion de 2 de Octubre de 1862, en que se fijan reglas para los expedientes de excepcion de bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, comprendiendo, entre otras, la segunda que dice así: «A falta de títulos cuya carencia deben aclarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con au-

diencia del Fiscal de Hacienda, conforme el tít. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae el auto aprobatorio del mismo Juez:

Visto el decreto de 30 de Noviembre de 1870 en sus artículos 1.º y 3.º, en los que se dispone que los Ayuntamientos que no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad de los terrenos, cuya excepcion hubiesen solicitado como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, llenarán este requisito en el término prorrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia; previniendo además que se remitan los expedientes á la Direccion general, con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró el plazo para que se archiven, consignando diligencia de haber sido terminados por falta de documentación:

Vista la orden de 9 de Diciembre del mismo año, en que para regularizar la tramitacion de esta clase de asuntos, establece en la prevencion 11.ª que no serán admisibles como medio supletorio de prueba otros testimonios de informaciones testificales que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los Reales decretos de 8 de Febrero de 1871 y 4 de Marzo del mismo año, en que se prorogan por 30 días por el primero, y hasta fin del referido mes de Marzo por el segundo, los plazos concedidos á los Ayuntamientos para justificar las reclamaciones de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun, ó destinados á dehesas boyales:

Vista la Real orden de 28 de Julio del expresado año 1871, por la cual se resolvió que cuando haya un defecto subsanable en los documentos presentados por los Ayuntamientos, referentes á excepcion de fincas de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos, no debe suspenderse el expediente con este defecto y denegarse su solicitud, sino que debe subsanarse y continuar la tramitacion hasta su completa instruccion, siempre que los documentos hayan sido presentados en tiempo hábil, y que respecto de las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de la circular de 2 de Octubre de 1862 y en la prevencion 11.ª de la orden de 9 de Diciembre de 1870, que exigen que dichos documentos hayan sido librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el acuerdo de la Direccion general de Propiedades, confirmado por la Real orden impugnada, y que dió por terminado el expediente de excepcion de la dehesa boyal y terrenos comunes de El Gordo, supuso equivocadamente que el Ayuntamiento habia presentado una informacion posesoria en vez de la informacion *ad perpetuam* prevenida en la circular de 2 de Octubre de 1862:

Considerando que segun esta circular sólo procede la informacion testifical ante el Juez de primera instancia cuando faltan los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos, y cuando así lo declaran bajo su responsabilidad los Ayuntamientos, y que el de El Gordo no necesitaba practicar aquella informacion en el Juzgado de primera instancia, puesto que tenia y exhibió un certificado del Registro de la propiedad que acredita la inscripcion en el mismo del origen y posesion de las fincas:

Considerando que en el propio acuerdo de la Direccion se reconoce que este certificado del Registro de la propiedad se presentó en tiempo hábil, es decir, dentro de la prórroga concedida por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871, por lo cual no cabia decidir como lo hizo aquel Centro y ha confirmado la Real orden, invocando el art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870, que se archivase y tuviese por terminado el expediente por falta de documentación, sino mandar que continuara sus trámites y resolverle al tenor de la prescrito en la Real orden de 28 de Enero de 1874, estimando ó no suficiente el documento presentado para acordar la excepcion;

Y considerando que no hay necesidad de reproducir la declaracion solicitada en punto á las fincas urbanas, toda vez que á su tiempo se hizo saber al Ayuntamiento que podia intentar por separado su excepcion, conforme á la circular de 20 de Enero de 1873;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fábri, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Abril de 1878, y en mandar que, reponiendo el expediente al estado que tenia antes de tomar la Direccion de Propiedades el acuerdo de 28 de Agosto de 1874, continúe su instruccion y se resuelva con arreglo á las disposiciones que regian á la sazón.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Santos de Isasa y

Valseca, sustituido por el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo, en nombre de D. Manuel Ramírez Carvajal, demandante, y la Administracion general del Estado, á quien representa Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1878, relativa á la exencion del pago de contribucion industrial de aquel interesado, como arrendatario de los derechos de consumos de la Coruña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia fecha 18 de Mayo de 1878, D. Manuel Ramírez Carvajal acudió á la Direccion general de Contribuciones, manifestando que como arrendatario de los derechos de consumos de la Coruña, en cuyo concepto habia de satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 929.000 pesetas anuales, le habia sido exigido por la Administracion económica de la provincia el medio por 100 que la legislacion vigente sobre contribucion industrial impone á los que contratan con el Gobierno ó las Corporaciones provinciales y municipales, suplicando que se le declarara exento del pago de dicha contribucion:

Que remitida esta solicitud á informe de la Administracion económica de la Coruña, le evacuó en 19 de Setiembre siguiente, manifestando que á su juicio era procedente que se considerase sujeto al pago de la contribucion industrial al recurrente, como comprendido en el número 3.º de la tarifa 2.ª que acompaña al reglamento de 20 de Mayo de 1873, segun se hizo en idéntico caso con el arrendatario de consumos del Ferrol; cuyas pretensiones, iguales á las de Ramírez Carvajal, habian sido desestimadas por orden de la propia Direccion general, fecha 29 de Mayo anterior, de acuerdo con cuyo informe y con lo propuesto por el Negociado, resolvió el Centro directivo en 28 de Setiembre de 1878:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda por D. Manuel Ramírez Carvajal en 24 de Octubre siguiente, fundando su recurso en que no debia considerársele comprendido en el caso 3.º de la tarifa 2.ª expresada por la Administracion económica, puesto que en ella se establece la exencion de los recaudadores de contribuciones, concepto en el que debia declarársele incluido, en razon á que, lejos de percibir cantidad alguna, hacia entrega á cuenta de las que recauda por una contribucion en que tiene gran parte el Tesoro, el Ministerio dictó en 26 de Noviembre Real orden, por la cual, y teniendo en cuenta la mera lectura del epígrafe número 3.º, tarifa 2.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, demuestra por sí sola que los arrendatarios de los derechos de consumos vienen obligados al pago de la contribucion industrial establecido en aquel epígrafe, sin que les alcance la exencion determinada en el mismo; y que dichos arrendatarios no son ni están considerados como recaudadores de contribuciones, razon por la que siempre han venido satisfaciendo la industrial sin reparo alguno, se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 2 de Enero de 1879 á D. Manuel Ramírez Carvajal, dedujo, en nombre de este en 31 del mismo mes el Licenciado Don Santos de Isasa demanda, que amplió una vez declarada procedente, pretendiendo la revocacion de la disposicion impugnada declarando la exencion del pago del impuesto pretendida por Ramírez Carvajal en la via gubernativa; y

Que emplazado para que contestara Mi Fiscal, lo verificó en 20 de Diciembre de 1879 pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el número 3.º de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, que dice: «Pagaran el medio por 100 del importe total de sus contratos: segundo, los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.»

Considerando que la cuestion que en este pleito viene debatiéndose, se halla reducida á determinar si los arrendatarios de los derechos de consumos son ó no verdaderos recaudadores de contribuciones, y si en tal concepto deben ó no estimarse comprendidos en la excepcion, única que á los efectos del pago de contribucion industrial establece el número 3.º de la tarifa 2.ª que acompaña al reglamento de 20 de Mayo de 1873, para los que contratan con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el contrato celebrado para sólo la cobranza de una contribucion, ya directa ya indirecta, es esencialmente distinta del de arriendo del impuesto, en razon á que aquel es un mero contrato de locacion de servicios en que se estipula el precio de los que por consecuencia de él hayan de prestarse, sin que el contratista quede sujeto al resultado de la recaudacion, á no ser solidariamente con el Gobierno ó la Corporacion con quien haya contratado cuando dicho precio viene á ser un tanto por 100 de la cobranza, mientras que en el segundo hay una verdadera cesion al arrendatario por parte de la Corporacion contratante de los derechos de esta para exigir de los contribuyentes el pago de sus cuotas y las cuotas mismas, entregándola en cambio el arrendatario una cantidad alzada y fija, y ejerciendo, de consiguiente, una industria á riesgo y ventura:

Considerando que, bajo este supuesto, los arrendatarios de los derechos de consumos no merecen ni pueden merecer en caso alguno el concepto de meros recaudadores de contribuciones, únicos á quienes alcanza la exencion del número 3.º, tarifa 2.ª del reglamento de la contribucion industrial, y que por lo tanto D. Manuel Ramírez Carvajal, como arrendatario del impuesto de consumos de la Coruña, no tiene derecho á la exencion del pago que pretende;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistie-

ron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Antonio María Fábri, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver de la presente demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre el Heredamiento de la villa de Alguazas, en rebeldía, apelante, y mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelada y coadyuvada por el Licenciado D. José Gallostra, que representa al Heredamiento de Molina, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Murcia en 18 de Diciembre de 1879, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia, por el que se mandó destruir ciertas obras hechas en la presa que deriva las aguas del Segura para el riego de los pueblos de Cení y Alguazas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que á virtud de una comunicacion del Alcalde de la villa de Molina, fecha 12 de Agosto de 1877, en la que se trascribia otra del encargado de la presa en el rio Segura del Heredamiento de aquella villa, expresando que habia aparecido levantada de su nivel la presa del Heredamiento de Alguazas, situada en la parte superior de la de Molina, por haberse colocado una escollera de piedras sueltas con ramaje y broza, impidiendo que pasara el agua á la de la de Molina, y que, segun noticias de los vecinos contiguos, se trataba de ensanchar y trujillar dicha presa de Alguazas, se instruyó el oportuno expediente; y el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, acordó en 12 de Setiembre del mismo año que inmediatamente se destruyeran las obras de recrecimiento de la presa de Alguazas, siendo los gastos de cuenta de los individuos del Ayuntamiento que las autorizaron, y que se suspendiesen las de reparacion de la misma hasta obtener la autorizacion necesaria; segun el art. 90 de la ley de Aguas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 11 de Octubre de 1877 el Procurador D. Zacarías Carreras, á nombre del Heredamiento de Alguazas, presentó demanda ante la Comision provincial de Murcia, suplicando que se revocara el citado decreto del Gobernador, dejando en libertad á los Comisarios de dicho Heredamiento para practicar las obras de recomposicion que estimaran convenientes en las cajas y quijeros de la acequia y las de reparacion de la presa, siempre que no se alterara el nivel de la coronacion de la misma:

Que seguido por todos los trámites legales el pleito, en que fueron partes el Fiscal, á nombre de la Administracion, y el Procurador D. Tomás Atenza, representando al Heredamiento de Molina, como coadyuvante, la Comision provincial dictó sentencia en 18 de Diciembre de 1879 absolviendo á la Administracion de la demanda, con reserva de los derechos á que se creyera asistida la parte demandante, para que pudiera ejercitarlos en el juicio plenario de propiedad:

Que notificada esta sentencia á las partes en 19 de Diciembre, el Procurador Carreras, á nombre del Heredamiento de Alguazas, en 26 del mismo mes interpuso recurso de apelacion, que fué admitido en 29, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado;

Y que remitidos los autos al Consejo y tenidos por partes, mi Fiscal, á nombre de la Administracion, y el Licenciado D. José Gallostra, en representacion del Heredamiento de Molina, acusó aquel la rebeldía al apelante en 15 de Marzo último, y la Seccion de lo Contencioso en providencia del 16 la tuvo por acusada.

Visto el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla; y el 234, en que se dispone que si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el Heredamiento de Alguaza, apelante en este pleito, ha dejado trascorrir con exceso el término del reglamento sin presentarse á mejorar la apelacion que interpuso ante la Comision provincial de Murcia, dando lugar por ello á que mi Fiscal, á nombre de la Administracion, le haya acusado la rebeldía para los efectos del citado art. 234;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Páez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Joaquín Montenegro,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por parte del Heredamiento de Alguazas, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada a la sentencia que dictó en primera instancia sobre este asunto la Comision provincial de Murcia.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado, por falta absoluta de licitadores, en las Fábricas de tabacos de Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia, la subasta pública celebrada en todas las Fábricas el día 30 de Julio último, y anunciada en el núm. 172 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 20 de Junio próximo pasado, para contratar hasta 1882 la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de Cuba y Puerto-Rico y sacos de comiso; esta Direccion general ha acordado se celebre en los ocho expresados establecimientos una segunda subasta, que habrá de tener lugar el día 8 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron para la anterior, y con sujecion estricta á las prescripciones que se señalaron en el anuncio de que queda hecho mérito.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 1.733.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 5.º

Número 6.502 del expediente.—Acreedor D. José Amós y Lopez, Oficial de la Direccion general de la Deuda; interesado que reclama D. Juan Lopez Fombellida: crédito 5.846 rs. Caducado en sesion de 21 de Mayo último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 33.308 del id.—Acreedor D. Antonio Villalta, Vicario de la Febro, Tarragona; apoderado D. Mariano Anieba: crédito 15.782 rs. Caducado en sesion de 22 de Junio en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 30.437 del id.—Acreedor D. José Martinez, Párroco de Villacorta, Leon; apoderado D. Pedro Rovira y Valdés: crédito 33.856 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.820 del id.—Acreedor D. Ramon Gomez, Teniente retirado, Oviedo; apoderado D. José Villar: crédito 8.573.45 reales. Caducado en sesion de 21 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 54.223 del id.—Acreedora Doña Juana Gonzalez Arango, M. P. C., Oviedo; apoderado D. Benito del Collado: crédito 48.035.50 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.196 del id.—Acreedor D. Ceferino Martinez Lavara, Teniente del antiguo resguardo, Alicante; apoderado D. Antodeudariana: crédito 13.856.83 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.430 del id.—Acreedor D. Antonio Fernandez Gutierrez, soldado retirado, Oviedo; apoderado D. José Villar: crédito 2.118.95 rs. Caducado en sesion de 28 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.809 del id.—Acreedor D. Francisco Illera, exclausurado franciscano de Calatayud, Zaragoza; apoderado no consta: crédito 761 rs. Caducado en sesion de 21 de igual mes en virtud de las mismas leyes.

Núm. 57.152 del id.—Acreedor D. Joaquin Fuentes, Beneficiado de Fonz, Lérida; apoderado D. Florencio Gamayo: crédito 17.356 rs. Caducado en sesion de 23 de Junio en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.359 del id.—Acreedor D. José Marcial Garcés, Ecnomo de Arrecife, Canarias; apoderado D. José de Rada: crédito 8.469 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 58.406 del id.—Acreedor D. Lorenzo Correa, soldado retirado, Badajoz; apoderado D. Marcos Martinez: crédito 1.272.24 rs. Caducado en sesion de 21 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 58.945 del id.—Acreedora Doña Francisca Esnoz, pensionista, Navarra; apoderado D. Joaquin Bescansa: crédito

to 1.379.77 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 61.477 del id.—Acreedor D. Andrés Garcia Miranda, Administrador de Rentas de Puerto-Real, Cádiz; apoderado no consta: crédito 7.825.21 rs. Caducado en sesion de 18 de Junio en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 61.476 del id.—Acreedor D. Martin Barrientos, sargento segundo retirado, Leon; apoderado D. Manuel José de Paz: crédito 1.196.18 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 61.493 del id.—Acreedor D. Benito Crespo, sargento segundo retirado, Leon; apoderado D. Manuel José de Paz: crédito 4.450 rs. Caducado en sesion de 22 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 61.826 del id.—Acreedor D. Antonio Hernandez, retirado de Marina, Mureia; apoderado D. Francisco Moreno Cañas: crédito 5.746.33 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 61.830 del id.—Acreedor D. Vicente Lax Conca, Perito agrónomo de Montes, Murcia; apoderado no consta: crédito 1.500.50 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 96.215 del id.—Acreedor D. Juan Ballesté, Beneficiado de San Martivell, Gerona; apoderado D. José Ferrer: crédito 6.983.65 rs. Caducado en sesion de 21 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 101.233 del id.—Acreedor D. Félix del Vall, Medio racionero de Quintanilla, Bou y Cura de Bärenea de Bureba, Búrgos: crédito 5.833 rs. Caducado en sesion de 11 de Junio en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 103.426 del id.—Acreedor D. Laureano Martinez, Párroco de Montejo, Segovia; apoderado D. Jerónimo Gallego de Sierra: crédito 21.734 rs. Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 103.912 del id.—Acreedor D. Francisco Rodriguez Lenza, Cura de Pastoriza, Santiago; apoderado D. Andrés Diaz y Casiro: crédito 1.642 rs. Caducado en sesion de 21 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 103.935 del id.—Acreedor D. Diego María Caro, Teniente de Cabra, Jaen; apoderado D. José Lopez y Lopez: crédito 11.062 rs. Caducado en sesion de 22 de Junio en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 104.366 del id.—Acreedor D. Joaquin Fernandez, Ecnomo de San Félix de la Vega, Astorga; apoderado D. Enrique María Sanchez; crédito 1.462 rs. Caducado en sesion de 21 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 1.370 antiguo.—Acreedor primitivo capellania fundada por el Doctor D. Rodrigo Maldonado en Babilafuente (Salamanca); persona que ha promovido el expediente D. Domingo Sanchez, apoderado de D. Baltasar Pavon, y D. Angel Morales, apoderado de D. Jacinto Maestre Palomero: procedencia del crédito imposiciones en consolidacion: su importe 148.145.72 rs.: fecha del acuerdo 23 de Mayo de 1880: fundamento del mismo, caducado capital é intereses no satisfechos por no haber justificado la personalidad ni haber reclamado en tiempo hábil. Art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del expediente en el Negociado 914 de 70.—Acreedor primitivo memorias y capellanías del Licenciado D. Andrés Muñoz el Beato: persona que ha promovido el expediente Señores Gomez Hermanos: procedencia del crédito obras pias: su importe 4.387.51 rs.: fecha del acuerdo 1.º de Junio de 1880: fundamento del mismo, caducado con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 por no haberse justificado el derecho de los reclamantes al crédito que solicitaban.

Núm. del expediente en el Negociado 3.325 de 72.—Acreedor primitivo memoria de Luis Gonzalez Clavijo, memoria de María Aguirre, memoria cuyo fundador se ignora, memoria de Doña Ana Hurtado de Mendoza: persona que ha promovido el expediente D. Juan Calvo como apoderado del Sr. Cura y Beneficiado de San Andrés de Madrid: procedencia del crédito obras pias: su importe 11.814.73 rs.: fecha del acuerdo 18 de Junio de 1880: fundamento del mismo, caducado capital é intereses no satisfechos por no haber subsanado los reparos puestas por el Ministerio fiscal, por falta de justificar bastante el derecho que ostentan y por haber trascurrido los plazos marcados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 10 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Relacion de los créditos de los ramos que á continuacion se expresarán, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad.

NEGOCIADO 8.º

Número 2.451 del expediente.—Acreedores primitivos Don Ildefonso Nuñez de Castro y D. Fernando de Arteaga y Nuñez de Castro, hoy sus herederos; apoderado D. Agapito Diaz. Procede el crédito del ramo de presas inglesas anteriores á 1808: su importe 20.000 rs. vn. Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado los documentos exigidos por el Ministerio fiscal de la Deuda pública dentro de los plazos concedidos al efecto y conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la del 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Junta de 25 de Mayo de 1880.

Núm. 932 del id.—Acreedor primitivo D. José Massa, hoy sus herederos; apoderado D. Joaquin L. Gutierrez, dueño por endoso D. Inocencio Brito. Procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos: su importe 7.200 rs. vn. Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Asimismo se anulan las carpetas de Málaga, números 3, 4 y sin número. Acuerdo de la Junta de 25 de Mayo de 1880.

Núm. 1.442 del id.—Acreedor primitivo D. Nicasio Miranda, hoy sus testamentarios D. Eladio Uriturbe y D. Nemesio Miguel. Procede el crédito del ramo de suministros: su importe 34.949.96 rs. Se desestima la reclamacion por no estar justificada debidamente la existencia del crédito que se solicita ni constar gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Asimismo se cancelan la carpeta núm. 5.441 de cuarta época y la otra sin número. Acuerdo de la Junta de 11 de Junio de 1880.

Núm. 3.700 del id.—Interesados D. Francisco Moreno Cañas por rs. vn. 17.000; D. Juan Freixer y Torres por rs. vn. 17.500; D. Joaquin de Iñigo por rs. vn. 2.000; D. José Felipe y Murtra por rs. vn. 9.000, resto de mayor suma que ya le fué abonada. Se declaran anulados los valores emitidos con facturas de salida números 1.779, 1.780 y 1.782, pertenecientes á los Sres. Bosch Castan y Ruiz Casanovas, y canceladas las carpetas 16, 23, y

(Sigue á la pág. 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Enero de 1880, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 15 de Noviembre de 1853.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
LIBROS.				
7	Catálogo razonado y precio corriente de los abonos químicos para todos los cultivos.....	M. H. Joulie.....	El autor.....	Un tomo en 8.º
Id.	El cultivo de la viña y los abonos químicos, conteniendo un estudio sobre la phylloxera. Traducido al español por Francisco Navarro..	Idem.....	Idem.....	Idem id.
22	Les trois bougies, comédie en un acte.....	MM. Louis Leroy et Henri Bocage....	Paul Ollendorff.....	Idem en 48.º
Id.	Le billet de logement, opéra comique en trois actes. Musique de M. Léon Vasseur.....	MM. Paul Burani et Maxime Boucheron.	Idem.....	Idem id.
28	Leçons de clinique thérapeutique, recueillies par le Docteur Eug. Carpentier-Mericourt et revues par l'auteur. Troisième fascicule. Traitement des maladies de l'intestin.....	Docteur Dujardin Beaumetz.....	Octave Doin.....	Idem en 8.º
Id.	Traité de chimie générale, comprenant les principales applications de la chimie aux sciences biologiques et aux arts industriels. Tome premier.....	Paul Schutzenberger.....	Hachette et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Histoire de la Gravure en Italie, en Espagne, en Allemagne, dans les Pays-Bas, en Angleterre et en France, contenant soixante-treize reproductions de gravures anciennes exécutées pour la plupart par le procédé de M. Amand Durand.....	Georges Duplessis.....	Idem.....	Idem id.
MÚSICA.				
5	L'organiste pratique, collection de pièces pour orgue (pedale ad lib.) ou harmonium; septième livraison. Op. 52.....	Alex. Guilment.....	El autor.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Méthode d'ensemble, pour instruments à vent.....	J. B. Steiger.....	Idem.....	Un volumen en 8.º
14	Le billet de logement, opéra comique en trois actes, de P. Burani et M. Boucheron. Partition chant et piano.....	Léon Vasseur.....	Choudens Père et Fils.....	Idem id.
Id.	La fille du tambour major, opéra comique en trois actes, de A. Duru et H. Chivot. Partition chant et piano.....	J. Offenbach.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La femme à papa, comédie operette en trois actes, de Hennequin et Albert Millaud. Partition chant et piano transcrite par l'auteur..	Hervé.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les noces d'Olivette, opéra comique en trois actes, de Chivot et Duru. Partition chant et piano.....	Edmond Aubran.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Océana. Suite de valse pour piano.....	Emile Tavan.....	Th. Michaelis.....	Idem en 4.º
Id.	Panurge, opéra bouffe en trois actes, paroles de Clairville et Gastineau. Morceaux détachés, avec accompagnement de piano par Léon Roques.—N.º 5. Chanson des moutons de Panurge.—N.º 10. Couplets de Grippeminaud.—N.º 16. Ronde de Beaugency.—N.º 21. Strophes à l'amour.....	Hervé.....	Gerard et Compagnie.....	Cuatro en id.
Id.	Panurge, opéra comique en trois actes, d'Hervé. Polka pour piano..	Léon Roques.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La frileuse, valse pour le piano.....	Ed. Thuillier.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Pavane de Marguerite de Valois (XVI.º siècle), pour le piano.....	J. Brosset.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'hiver, grande valse brillante pour le piano.....	Fr. Rysler.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	Le petit bouquet, polka-mazurka mignonne, pour piano.—N.º 2.—Edit. originale.....	Louis Desseaux.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Les roses mousseseuses, polka pour piano.....	B. T. Missler.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nous nous aimions tant! Souvenir. Poésie du Vicente Oscar de Poli.	Emile Pessard.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le collier d'or, polka-mazurka pour piano.....	Emile Fischer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les phalènes. Caprice pour piano. Op. 19.....	Louis Gregh.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Méthode complète de saxophone-baryton. <i>Mi demol.</i> Seconde partie..	H. Klosé.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	La Saint-Charlemagne, chansonnette (avec parole). Paroles d'Edmond Potier.....	Louis Desseaux.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Quatrième air varié pour clarinette avec accompagnement de piano.	C. Fabre.....	Richault et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Messe brève de Domenico Cimarosa à trois voix, deux tenors et basse, arrangée avec accompagnement d'orgue par Luigi Bordése.....	Domenico Cimarosa et Luigi Bordése.	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Répertoire des concerts. Berceuse arrangée pour deux violons, alto et violoncelle. Op. 15.....	Henri Reber.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les papillons. Mélodie, poésie de Théophile Gautier.—N.º 1, en fa pour baryton ou mezzo-soprano. Troisième édition.....	Emile Pesard.....	A. Leduc.....	Idem en 4.º
Id.	Douze études d'après Bochsá pour le hautbois seul.....	Edouard Sabon.....	Richault et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Dix caprices en forme d'études par P. Rodés, arrangés pour alto..	Idatier.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vingt études mélodiques et progressives pour la flûte (extraites de l'œuvre 126) de Lindpaintner, avec accompagnement d'une deuxième flûte.....	Henry Altés.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'instituteur organiste, pour orgue-harmonium. Numéros 1 à 36..	Renaud de Vilbac.....	Enoch Frères.....	Idem en 8.º
Id.	Pâques-Fleuries, opéra comique en trois actes et quatre tableaux. Paroles de Clairville et Delacour. Partition piano et chant, réduite par l'auteur.....	P. Lacomme.....	Enoch, Père et Fils.....	Idem id.
Id.	Bouquet de mélodies sur les motifs de Pâques-Fleuries, opéra comique de Lacomme.....	Cramer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les contes de Perrault en chansons. La belle au bois dormant. Paroles d'Emile André.....	P. Lacomme.....	Enoch Frères et Costallat.....	Idem en 4.º
Id.	Idem id.—Barbe Bleue. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Le petit chaperon rouge. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Les Fées. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Le chat botté. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Cendrillon. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Riquet à la houppe. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Le petit Poucet. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Peau d'âne. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Les souhaits ridicules. Paroles d'Emile André.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pâques-Fleuries, opéra comique de P. Lacomme, polka pour piano..	Arban.....	Enoch, Père et Fils.....	Idem id.
Id.	Idem id., quadrille pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id., suite de valse pour piano.....	Olivier Métra.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	Idem id., quadrille.....	H. Marx.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fantaisie sur Zampa, opéra d'Herold, composée pour cornet à pistons avec accompagnement de piano.....	E. Guilbaut.....	Gerard et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Cours de violon. Deuxième livre.—Dix-huit leçons faciles et progressives à la première position, précédées d'exercices préparatoires. Op. 176.....	Emile Cousin.....	Lissarrague.....	Idem id.
Id.	Salut, étoile du matin! Chant du marinier. Poésie d'A. Devoille.....	B. Pisani.....	E. A. A. Girod.....	Idem id.
Id.	La balancelle, chanson bresilienne. Poésie d'Emile Durand.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
LÁMINAS.				
30	L'abreuvoir.....	Louis Guy.....	A. Legras.....	Una hoja cromolit. 0.29×0.44
Id.	Paturage.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La moisson.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le matin.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cheval arabe.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cheval double poney.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cheval meklembourgeois.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cheval anglais.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'atelier du couvent.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La barbe du dimanche.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sous bois.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Seule au rendez-vous.....	Idem.....	Idem.....	Idem id. de 0.355×0.265.
Id.	Un mariage de raison.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.		Loustaunau.....	Idem.....	Idem id. de 0.49×0.72.

los demás créditos comprendidos en el préstamo levantado en Cataluña en los años 1814 y 15. Acuerdo de la Junta de 18 de Junio de 1880.

Madrid 12 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento. Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Relacion de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instruccion para su ejecucion, por ignorarse el domicilio de los interesados.

NEGOCIADO 8.º

Número 736 del expediente.—Interesados, herederos de Don José Delgado; apoderado D. Miguel Sanchez Plazuelos. Que hasta tanto que no recaiga resolucion superior á la alzada que tiene interpuesta, no puede darse tramitacion alguna á su instancia última.

Madrid 12 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Relacion de los créditos que por concepto de atrasos del personal posteriores á 1828 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 22 de Junio último, por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de 6 de Marzo de 1868; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion é importe de las mismas; no diciéndose el de los apoderados por no existir en ninguna de ellas.

NEGOCIADO 5.º

Número 917 del expediente.—Acreedor D. Mariano Estéban de Góngora, Asesor de Rentas en Almería. Saldo no le tiene.

Núm. 969 del id.—Acreedor D. Félix Ramirez Boza, Oficial cuarto en Almería. Saldo 610'15 rs.

Núm. 4.607 del id.—Acreedor D. Antonio Izquierdo, exclaustrado en Almería. Saldo 20.481 rs.

Núm. 4.626 del id.—Acreedor Doña Josefa Casaviella, pensionista en Almería. Saldo 40 rs.

Núm. 4.631 del id.—Acreedor D. Juan de Fuentes, exclaustrado en Almería. Saldo 732 rs.

Núm. 4.706 del id.—Acreedor D. José Alonso, del resguardo en Almería. Saldo no tiene.

Núm. 6.226 del id.—Acreedor D. Diego Sanchez, cabo de puertas en Almería. Saldo 260'18 rs.

Núm. 6.228 del id.—Acreedor D. José de la Cruz, sacristan en Almería. Saldo 23 rs.

Núm. 6.261 del id.—Acreedor D. José Gomez Vivas, marinero en Almería. Saldo 308 rs.

Núm. 6.303 del id.—Acreedor D. Pascual Vizconti, Oficial segundo en Almería. Saldo 377'50 rs.

Núm. 6.335 del id.—Acreedor D. Rafael de la Cruz, sacristan en Almería. Saldo 4.254'30 rs.

Núm. 9.141 del id.—Acreedor D. Francisco Bequer, del resguardo en Almería. Saldo 820'03 rs.

Núm. 9.143 del id.—Acreedor D. José Matienzo, Vista de Aduana en Almería. Saldo 656'06 rs.

Núm. 9.122 del id.—Acreedor D. José Vivas, del resguardo en Almería. Saldo 300 rs.

Núm. 9.130 del id.—Acreedor D. Manuel Lopez Zorrilla, exclaustrado en Almería. Saldo 17.183'86 rs.

Núm. 9.139 del id.—Acreedor D. Francisco Peiret, Interventor en Almería. Saldo 687 rs.

Núm. 5.164 del id.—Acreedor D. Francisco Sanchez, retirado en Badajoz. Saldo 46'45 rs.

Núm. 5.436 del id.—Acreedor D. Angel Bravo, retirado en Badajoz. Saldo 32.288'03 rs.

Núm. 13.249 del id.—Acreedor D. José Isidro Cordon, retirado en Badajoz. Saldo 942'36 rs.

Núm. 16.503 del id.—Acreedor D. Juan Luna y Garrido, retirado en Badajoz. Saldo 1.116'48 rs.

Núm. 16.585 del id.—Acreedor D. Francisco Sanchez, retirado en Badajoz. Saldo 2.303'03 rs.

Núm. 16.621 del id.—Acreedor D. Bartolomé Martinez y Fernandez, pensionista en Badajoz. Saldo 4.094'30 rs.

Núm. 16.662 del id.—Acreedor D. Juan Ramos, retirado en Badajoz. Saldo 2.937'06 rs.

Núm. 16.678 del id.—Acreedor Doña Paula Rauz, pensionista en Badajoz. Saldo 7.740'38 rs.

Núm. 16.694 del id.—Acreedor Doña María Diaz, pensionista en Badajoz. Saldo 10.260 rs.

Núm. 16.783 del id.—Acreedor D. Juan Ramirez, exclaustrado en Badajoz. Saldo 22.234'53 rs.

Núm. 4.887 del id.—Acreedor Doña María Josefa Garcia Corbalan, pensionista en Huelva. Saldo 4.122'03 rs.

Núm. 7.715 del id.—Acreedor D. Juan Alcaide, exclaustrado en Sevilla. Saldo 13.373 rs.

Núm. 7.730 del id.—Acreedor D. Juan Matcos, exclaustrado en Sevilla. Saldo 4.915'24 rs.

Núm. 7.806 del id.—Acreedor D. Francisco Barrera, exclaustrado en Sevilla. Saldo 4.001'24 rs.

Núm. 7.807 del id.—Acreedor D. Ramon Benegas, exclaustrado en Sevilla. Saldo 7.814'33 rs.

Núm. 7.808 del id.—Acreedor D. Mariano Ludeña, exclaustrado en Sevilla. Saldo 16.496'33 rs.

Núm. 7.809 del id.—Acreedor D. Luis Laso, exclaustrado en Sevilla. Saldo 2.700'89 rs.

Núm. 7.826 del id.—Acreedor D. José Sainz y Avila, exclaustrado en Sevilla. Saldo 7.737'77 rs.

Núm. 8.435 del id.—Acreedor D. Juan Lopez Cardeñosa, exclaustrado en Sevilla. Saldo 14.429'77 rs.

Núm. 8.481 del id.—Acreedor D. Estéban Gomez, exclaustrado en Sevilla. Saldo 10.434'33 rs.

Núm. 10.530 del id.—Acreedor D. Manuel Nieto, exclaustrado en Sevilla. Saldo 21.731'33 rs.

Núm. 11.683 del id.—Acreedor D. Francisco Sanchez Galindo, exclaustrado en Sevilla. Saldo 14.834'77 rs.

Núm. 11.684 del id.—Acreedor D. José María Tisandier, exclaustrado en Sevilla. Saldo 21.044'15 rs.

Núm. 11.920 del id.—Acreedor D. Laureano José Bancalero, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.213'77 rs.

Núm. 12.841 del id.—Acreedor D. José Alvarez, exclaustrado en Sevilla. Saldo 2.481 rs.

Núm. 12.871 del id.—Acreedor D. Juan José Ramon Ruiz, exclaustrado en Sevilla. Saldo 22.091 rs.

Núm. 14.140 del id.—Acreedor D. Ramon del Castillo, exclaustrado en Sevilla. Saldo 14.817'74 rs.

Núm. 14.135 del id.—Acreedor D. Juan Segovia, exclaustrado en Sevilla. Saldo 18.445'18 rs.

Núm. 15.087 del id.—Acreedor D. Antonio Mendez, exclaustrado en Sevilla. Saldo 10.022'33 rs.

Núm. 15.762 del id.—Acreedor D. Joaquin Garcia, exclaustrado en Sevilla. Saldo 15.944'02 rs.

Núm. 16.144 del id.—Acreedor D. Ildefonso Luque, exclaustrado en Sevilla. Saldo 22.330'33 rs.

Núm. 16.146 del id.—D. Francisco Leon y Lara, exclaustrado en Sevilla. Saldo 13.142 rs.

Núm. 16.453 del id.—Acreedor D. Antonio Laguna, exclaustrado en Sevilla. Saldo 22.310'33 rs.

Núm. 16.457 del id.—Acreedor D. Antonio Moreno, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.220'77 rs.

Núm. 16.816 del id.—Acreedor D. José María Perez, exclaustrado en Sevilla. Saldo 15.053'24 rs.

Núm. 17.039 del id.—Acreedor D. Pedro Serrano y Amado, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.279'77 rs.

Núm. 18.230 del id.—Acreedor D. Rafael Alva, exclaustrado en Sevilla. Saldo 4.349'42 rs.

Núm. 21.074 del id.—Acreedor D. Juan Bejel, exclaustrado en Sevilla. Saldo 18.466'89 rs.

Núm. 21.080 del id.—Acreedor D. Pedro Caracuel, exclaustrado en Sevilla. Saldo 20.393 rs.

Núm. 21.083 del id.—Acreedor D. Antonio Caraballo, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.315 rs.

Núm. 21.086 del id.—Acreedor D. Andrés Jimenez, exclaustrado en Sevilla. Saldo 22.368 rs.

Núm. 21.486 del id.—Acreedor D. Antonio Navarro, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.825'77 rs.

Núm. 21.487 del id.—Acreedor D. José Seijas, exclaustrado en Sevilla. Saldo 19.147'77 rs.

Núm. 21.964 del id.—Acreedor D. Juan Nieto, exclaustrado en Sevilla. Saldo 17.030 rs.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del Personal, consiguiendo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipó á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Marzo de 1873:

75'50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Rows include D. José Martinez, D. Antonio Gomez y Diez, El mismo, D. Nicomedes de la Quintana, D. Manuel Guardia, D. Mariano Urbina.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Rows include D. Mariano Urbina, D. Nicomedes de la Quintana, D. Antonio Gomez y Diez, El mismo, D. Manuel Guardia, D. José Martinez (parte de 300.000 pesetas).

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Rows include D. Cayetano Benitez, D. Leopoldo Soler, D. Antonio Gomez y Diez, D. Manuel Guardia.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Rows include D. Cayetano Benitez, D. Manuel Guardia (parte de 7.782 pesetas).

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Creagh.

Banco de España.

Publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia de hoy, el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas, creadas por virtud de la ley de 23 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de esta clase de valores que desde el dia de mañana 1.º de Octubre pueden presentar en las oficinas de este establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán,

los cupones del trimestre que vence en la misma fecha, y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo, para el señalamiento del dia en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 29 de Setiembre de 1880.

- Núm. 496 Antonio Casado.—Grao.
497 Duque de Almansa.—Barcelona.
498 Encarnacion Cuéllar.—Toledo.
499 Felisa Menondo.—San Sebastian.
500 Francisco Javier.—Granada.
501 José Sanfeliz.—Torazo.
502 Joaquina Coello.—Cádiz.
503 Juan Antonio.—Madridejos.
504 Luis Trucharty.—Ezcaray.
505 Manuel Rodriguez.—Tineo.
506 María Santos.—Arganda.
507 Noguera y Compania.—Valencia.
508 Obispo Prior.—Ciudad-Real.
509 Pio Contreras.—Campo-Real.
510 Rafael Ramirez.—Escorial.
511 Tomás Marco.—Vallecas.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 30.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Briviesca, Córdoba, Marquina, Navas, Lérida, Valencia, Barcelona, Bilbao, Talavera, Montrejam, Durango, Vitoria.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Por el presente cuarto edicto hago saber que D. José Gabriel de Pineda, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño su cargo en el mes de Febrero de 1877; en su consecuencia, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado dentro del término legal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubie lugar.

Dado en Amurrio á 18 de Setiembre de 1880.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que D. Pablo Oloriz, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en el mes de Julio de 1877; y en su consecuencia, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado dentro del término legal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 18 de Setiembre de 1880.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Francisco Benitez Dominguez, natural y vecino de esta dicha ciudad, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de 23 años cumplidos y de ejercicio curtidor, para que en el término de 10 dias, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado por lesiones inferidas á María Medina Capote.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del expresado individuo, cuyas demás circunstancias ó señas personales se están

parán á continuacion; remitiéndolo á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 22 de Setiembre de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

Señas personales.

Estatura mediana, pelo negro, color trigueño, barba poblada, rasurada, nariz regular, ojos azules y frente regular.

ARENYS DE MAR.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Atanasio Munilla, Inspector de orden público que fué de Barcelona en 1876, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente á este Juzgado á fin de rendir declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo contra los agentes de orden público sobre abusos de autoridad, con obligacion de acudir al primer llamamiento; bajo apercibimiento de pararle en otro caso los perjuicios que haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 23 de Setiembre de 1880.—Marcelino Borrás.—Por su mandado, Manuel Olivé, Escribano.

BERJA.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á D. Isidro Cerezo Vazquez, de esta vecindad, de unos 45 años de edad, casado, carpintero, de estatura alta y delgado, cara larga, con bigote, color trigueño, pelo castaño; viste chaqueta y chaleco negro, pantalon oscuro, sombrero hongo negro y alpargatas, para que en el término de 10 dias, contados desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre incendio en el taller de carpintería de D. Francisco Manzano y Miguel Espejo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á mi disposicion.

Dado en Berja á 10 de Setiembre de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

BRIVIESCA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Tubilleja y Martínez, vecino de Rucandío, de 37 años de edad, de regular estatura, poblado de barba, buen color, vestido de pantalon de paño negro y chaqueta del mismo color, para que comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por hurto de espigas; pues de otra suerte le pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á su busca, captura y remision á este Juzgado.

Dado en Briviesca á 22 de Setiembre de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Norberto Diaz y Serrano, vecino que fué de esta plaza en la calle de Murguía, núm. 17, cuyas señas son: estatura regular, moreno, ojos negros, nariz regular, pelo negro, barba id., grueso, cargado de espalda, y al hablar se fatiga y ronca, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero; para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, remitiéndolo á este Juzgado.

Cádiz 23 de Setiembre de 1880.—José Calderon y Ternero.—Salvador de Asprer.

COLMENAR VIEJO.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á D. José Miguel, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaracion en causa criminal seguida en el mismo contra Tomás Diaz y otro por hurto de caza.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Setiembre de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre hurto de esparto en término de Tabernas contra Juan Martínez García y Francisco Martínez Guerrero, vecinos de dicho pueblo, se ha acordado llamar por medio de la presente á referidos procesados para que en el término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo

contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 20 de Setiembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre hurto de esparto en término de Alboloduy contra Juan Martínez Martínez, alias Benerrito, y consortes, vecinos de dicho pueblo, se ha acordado llamar por medio de la presente al referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 20 de Setiembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre daño por distraccion de aguas contra Ramon Membribe Perez y consortes, de estos vecinos, se ha acordado llamar por medio de la presente á referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este dicho Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 21 de Setiembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

GETAFE.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Juan Rodríguez Sevilla, natural de Lominchar, provincia de Toledo, hijo de Javier y de Gregoria, difuntos, soltero, jardinero, de 46 años de edad en la actualidad, vecino que fué de Madrid en la calle de Santa Ana, núm. 3, cuarto tercero de la izquierda, cuyo actual paradero y demás señas personales se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado con el fin de practicar la celebracion de un careo y otras diligencias propias de la causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 14 de Setiembre de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

GIJON.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Leandra Corte y Nevares, hija de Feliciano y Ceferina, natural del barrio de Cuenya, concejo de Nava, partido del Infesto, soltera, sirvienta, de 19 años, cuyos señas personales á continuacion se expresan, la que se halla en ignorado paradero, para que dentro de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de que se amplíe la declaracion indagatoria que tiene prestada en la causa que por hurto de ropas á Felisa Mieres del Rojo me hallo instruyendo; apercibiéndola que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la misma procesada; y caso de ser habida, sea conducida á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Gijon á 20 de Setiembre de 1880.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

Señas personales.

Estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo castaño claro, cejas al pelo y color moreno.

HUELVA.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Miguel de Herrera y Mármol, Registrador de la propiedad de este partido desde el 3 de Setiembre de 1866 hasta su fallecimiento, ocurrido en 28 de Julio de 1875, prestó fianza para el buen desempeño del cargo; y habiéndose solicitado por D. Antonio Herrera y Luque, como uno de sus hijos y herederos, el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria reformada y 277 del reglamento general para la ejecucion de la misma, con objeto de reclamar despues la devolucion de la indicada fianza, se hace público por este segundo edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamacion por cualquiera de los actos cometidos por el D. Miguel de Herrera y Mármol en el desempeño del expresado cargo, puedan deducirlas en el término de dos años y medio, contados desde la insercion del presente.

Dado en Huelva á 15 de Setiembre de 1880.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Marin, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, y contra el que se sigue causa en este Juzgado por lesiones á Manuel Alvarez Cabrera, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo, en su caso, á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 24 de Setiembre de 1880.—José Fernandez de Rodas.—José Fernandez Ramirez.

LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Julian Ormaeche Manjon, vecino de Santander, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prision subsidiaria por la multa de 40 pesetas que le fué impuesta por auto de 4 de Diciembre de 1871 en causa que se le siguió en este Juzgado sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Laredo á 23 de Setiembre de 1880.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

«Resultando que á las seis de la mañana del dia 25 del mes de Setiembre próximo pasado, al registrar los carabineros en esta villa el tilburí que conducia el correo desde Bilbao á Santander, hallaron debajo del asiento tres paquetitos de tabaco en pitillos, componiendo el peso de dos kilogramos 75 gramos (folios 2, 3, 5, y 5 vuelto):

Resultando que el conductor de dicho correo lo fué el procesado Julian Ormaeche, quien al prestar declaracion inquisitiva confesó el hecho, allanándose á pagar la multa que la ley le impusiera, teniendo en cuenta que el valor del tabaco era á precio de estanco de 12 pesetas 25 céntimos (folio 6 vuelto); y

Resultando que pasada la causa al Promotor fiscal la devolvió dicho funcionario pidiendo se impusiera al Ormaeche la multa de 48 pesetas 80 céntimos, y que se sobreesera en la causa;

Considerando que el hecho origen de estas actuaciones constituye el verdadero delito de contrabando en cuantía que no merece pena personal; y

Considerando que siempre que el delincuente se allane formalmente á sufrir la pena que la ley señale al delito, como así hizo el encausado Julian, lo que procede es sobreeser en la causa imponiendo y haciendo efectiva dicha pena:

Vistos los artículos 48 en su caso tercero, el 23, 24, 25, y el 83 del Real decreto de 20 de Junio de 1832;

El Sr. D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, por ante mí el Escribano dijo que declarando, ó sea ratificando el comiso, como así ratificaba, debia sobreeser y sobreesia en esta causa sin ulterior progreso, condenando empero al Julian Ormaeche Manjon en la pena de 40 pesetas de multa, y de no pagarla á que sufra la prision correccional á razon de medio duro por dia, y en las costas procesales.

Así por este auto definitivamente juzgando lo mandó dicho Sr. Juez, como tambien el que para la ejecucion de la pena se saque el correspondiente testimonio, remitiendo luego la causa original al Sr. Fiscal de S. M., á los efectos que están prevenidos.

Juzgado de Laredo y Diciembre 4 de 1871, doy fé yo el Escribano.—Joaquin J. de la Ballina.—Ante mí, Antonio Pico Palacio.»

«Auto.—Sres. Sabater, Giron, Gil.—De conformidad con lo expuesto por el recaudador de costas y Ministerio fiscal, se declara insolvente por ahora á Julian Ormaeche, y sujeto á sufrir la prision subsidiaria por la multa, devolviéndose el expediente al Juzgado, quien dará parte de su cumplimiento.

Burgos 28 de Junio de 1880.—Rubricado.—Luis Gil.»

Es copia conforme con sus respectivos originales, á los que me remito.

Y para notificar los autos insertos al procesado Julian Ormaeche, cuyo paradero se ignora, por medio de cédula, cumpliendo lo mandado por este Juzgado en providencia de 16 del actual, expido la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en Laredo á 23 de Setiembre de 1880.—El Escribano actuario, Patricio Ruiz Bravo.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Elias N., cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, que ha debido vivir en el callejon del Mellizo, núm. 7, bajo, para que dentro del término de quinto dia comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Ignacio Añover y Blas Mascard, domiciliados en esta Corte, por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Elías N., lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, y como procedente de un concurso necesario de acreedores, se sacan á la venta en pública almoneda varios bienes muebles y efectos, tasados en 60.646 rs.

Y para cuya venta se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, en el paseo de Recoletos, número 5; advirtiéndose que dicha venta se hará en pública almoneda por objetos ó en lotes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillen.

X—458

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta diferentes cantidades de ladrillos de varias clases, muebles y herramientas que existen en el tejear del Torero, que todo ha sido tasado en 7.632 pesetas 50 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado el día 14 de Octubre próximo á las dos de la tarde; y también se saca á pública subasta el referido tejear, llamado del Torero, con todo lo en él edificado, el cual está situado en término de Vicálvaro, y comprende una superficie de una hectárea, 36 áreas y 90 centiáreas, y ha sido tasado en 22.500 pesetas, á rebajar cargas, señalando para que tenga efecto la subasta el 28 del mismo mes á igual hora; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para interesarse en el primer remate han de consignarse en el Juzgado 500 pesetas y 4.000 en el segundo, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse los licitadores.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

X—490

MADRID.—CENTRO.

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente llamo y emplazo á D. José Manuel de Aguilar, soltero, natural de Aracena (Huelva); de 28 años de edad, domiciliado en la calle del Sordo, núm. 25, quinto piso, en esta Corte, empleado en la Dirección general de Establecimientos penales, y Secretario-Depositario de la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la cárcel-modelo, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este mi Juzgado, sito en el edificio llamado Salesas Reales, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre malversación de caudales.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades del orden civil é individuos de la policía judicial procedan á la detención del citado D. José Manuel de Aguilar, y le pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de hombres de esta Corte.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1880.—José María Barnuevo.—El Escribano, Manuel Navarro y Grima.

MADRID.—HOSPICIO.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1880, el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto este incidente, promovido por D. Luis Courchinoux, y en su nombre el Procurador D. Manuel Aguilar, en solicitud de que se le concedan los beneficios de la pobreza legal tanto en el incidente que al propio fin y para litigar con el mismo tenía promovido D. Rosendo Iglesias, como padre de su hijo D. Juan, é igualmente en la demanda que se proponía entablar el D. Rosendo:

Resultando que de la pretensión formulada por el expresado D. Luis Courchinoux se confirió traslado al D. Bernardo Iglesias y Sr. Promotor fiscal, siendo declarado por contestado con respecto al primero, entendiéndose por su rebeldía toda la sustanciación con los estrados del Juzgado, y oponiéndose el señor Promotor fiscal á la declaración de pobreza que se pretendía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, declararon dos testigos constarles que el D. Luis no poseía bienes ni rentas de ninguna especie, viviendo con su padre D. Bautista, que le mantenía, y ocupándose sólo en lo que éste le ordenaba:

Resultando que á excitación del Sr. Promotor fiscal se acreditó con documento fehaciente la mayoría de edad del D. Luis para comprobar su personalidad jurídica; y que asimismo se ha traído informe del Jefe de la Administración económica de la provincia, por el que consta que el repetido D. Luis no es contribuyente al Tesoro por ningún concepto:

Considerando que D. Luis Courchinoux ha acreditado cumplidamente hallarse comprendido dentro de las disposiciones contenidas en el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo por lo tanto gozar de los beneficios que dispensa el artículo 481 de la misma ley:

Vistos los expresados artículos y los demás del tit. 5.º, parte primera de la expresada ley:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D. Luis Courchinoux, concediéndole el derecho para obtener

los beneficios que á los de su clase dispensa la ley en la reclamación que contra el mismo produzca D. Rosendo Iglesias á nombre de su hijo D. Juan y sus inflencias, la cual ha dado origen al presente incidente, todo sin perjuicio de la obligación del pago y reintegro que establecen los 199 y 200 de la referida ley.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y estrados, publicándose en la GACETA y Boletín oficial, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 10 de Junio de 1880, de que doy fé.—Venancio Perez.

La sentencia y publicación que quedan copiadas concuerdan con sus originales, obrantes en los autos á que la primera se refiere, obrantes en mi Escribanía.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid á 12 de Julio de 1880.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

—P

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pelegrin Carrasco Seba, natural de Valencia, hijo de Pelegrin y de Mariana, casado, cochero, vecino de Valencia, calle de la Soledad, núm. 8, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, con bigote negro, y á Vicente Monfort y Benedicto, natural de Valencia, hijo de Mariano y de Mariana, soltero, grabador mecánico, vecino de dicha ciudad, calle de la Beneficencia, núm. 16, de estatura alta, pelo castaño, barba rubia, color bueno y ojos pardos; el primero de 33 años de edad y el segundo de 40, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de este partido para recibirles declaración en la causa que se les sigue por ocupación de instrumentos destinados para ejecutar robos; apercibidos con pararle el perjuicio que haya lugar en el caso de no comparecer.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y en el caso de ser habidos, los dejen en estas cárceles á disposición de mi Autoridad.

Dada en Madrid á 25 de Setiembre de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita de comparecencia en este Juzgado á D. Ramon Borja Jimenez, que se dice ser vecino de Alcalá de Henares, con el fin de prestar cierta declaración ante dicho Juzgado y por la Escribanía actuaria en la causa que se instruye contra Manuel Jimenez Maya por hurto de un borrico; debiendo verificar su presentación dentro del término de seis días en el Palacio de Justicia (Salesas).

Madrid 25 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á D. Antonio Valdés Juristo, de 27 años, soltero, del comercio, que habitó en esta capital, calle de las Aguas, núm. 8, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á ampliar su declaración en causa criminal que por estafa al D. Antonio se instruye.

Madrid 23 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Rafael Alceubilla.

D. José María Lopez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí, refrendada por el infrascripto Escribano, en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Ruperto de Diego, á nombre de Doña María Salomé Ayús, con la viuda é hijos de D. Bernardo de Arbizu sobre pago de un crédito hipotecario, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la casa sita en esta Corte, plaza de Santa Catalina de los Donados, núm. 2 novísimo, antes 6 nuevo, con vuelta á la calle de la Flora, número 5 nuevo por esta y 4 antiguo de la manzana 391, bajo el tipo de 247.125 pesetas en que ha sido justipreciada por el Arquitecto D. José María Aguilar. Para su remate se ha señalado el día 23 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que para tomar parte en dicho remate se necesita consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas; que las del mejor postor han de considerarse como parte del precio de la venta, no como arras, de tal manera que no haya lugar al arrepentimiento de parte del postor y pueda obligarse á la consumación del contrato, y que es admisible toda proposición si cubre las dos terceras partes del avalúo, y como este viene fijado por el Arquitecto Sr. Aguilar en 247.125 pesetas, resulta que la proposición que llegue á 164.750 pesetas habrá de ser admitida forzosamente; y los autos se hallarán de manifiesto desde hoy hasta dicho día en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dada en Madrid á 26 de Setiembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—489

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Juan Antonio Vega y Llaros, Abogado, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad, y encargado del de primera instancia de dicho distrito.

Por la presente requisitoria se cita al testigo Antonio Ayuso Perez, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la plaza de la Trinidad, núm. 16, de 29 años de edad, zapatero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de careo acordada en causa que se sigue en este Juzgado contra Pascual Pina Rios sobre falsificación.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y citación para la comparecencia en este Juzgado de dicho testigo.

Dada en Murcia á 3 de Setiembre de 1880.—Juan Antonio Vega.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, del robo de una yegua de la pertenencia de Antonio Fadrique, vecino de Viana de Cega, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 18 ó madrugada del 19 del actual, para que en término de 10 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan; parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de la yegua robada y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica en el acto su legítima procedencia, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Olmedo á 23 de Setiembre de 1880.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Señas de la caballería robada.

Una yegua de siete cuartas de alzada próximamente, edad cinco años, pelo castaño oscuro, calzada y herrada de los cuatro extremos, una estrella blanca en la frente, con toda la crin, y tiene una pequeña herida en el costillar izquierdo á causa del aparejo.

PADRON.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por la presente cito y emplazo á José Valente, conocido por Dulcero, natural de la ciudad de Lugo, para que dentro de 15 días se presente en esta sala de audiencia al objeto de ser reconocido en rueda por los testigos que le dirigen cargos en causa sobre hurto; advertido que pasado dicho término sin verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y al efecto exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) para que se sirvan proceder á su detención y remesa con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, al objeto indicado.

Dada en Padron á 20 de Setiembre de 1880.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilart, Escribano.

Señas personales de José Valente.

Edad como de 24 á 25 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, cara redonda, color trigueño, nariz abultada, barba poblada, gasta patillas y bigote, pelo castaño oscuro, ojos castaño-claros; viste chaqueta, chaleco y pantalón de lana á rayas oscuras, sombrero hongo negro, camisa de color, pañuelo de seda al cuello, calza borcegués de becerro del país.

PURCHENA.

D. José Manuel Serrabona, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Jimenez Martinez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue sobre hurto de albaricoques á Juan Manuel Pallares, vecino de Somontin; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 22 de Setiembre de 1880.—José Manuel Serrabona.—Por mandado de S. S., Pedro Rubio.

RIVADEO.

D. Ladislao Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante se instruye causa sobre el hallazgo del cadáver de una niña, recién nacida, en una cueva denominada las Excavanas, próxima al punto de San Miguel de esta villa, en la que se acordó la detención de una tal María Josefa, vecina del lugar de Villamayor, parroquia de San Martín de Arroyo, costurera; y de otra mujer llamada María, vecina de Lamas de Moreira, partido de Fonsagrada; de cuyas sujetas se expresan á continuación sus señas personales por aparecer contra las mismas indicios de haber sido las autoras del delito que se persigue.

Ruego á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial practiquen las conducentes diligencias al objeto de hallar dichas sujetas; conduciéndolas, caso afirmativo, á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Rivadeo á 19 de Setiembre de 1880.—Ladislao Martinez.—Por su orden, Nemesio Prado.

Señas de la María Josefa.

Estatura regular, gruesa; color moreno claro; viste pañuelo

de lana ó algodón al cuello y á la cabeza, saya de estameña color castaño; usa medias de lana, y calza zapatos.

Señas de la María.

Estatura alta, delgada, morena; viste pañuelo de lana y algodón á la cabeza y al cuello, refajo de lana ó muleton blanco; calza medias y zapatos.

SEPÚLVEDA.

El Licenciado D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por incompatibilidad del de primera instancia.

Por la presente y término de 20 días se cita, llama y emplaza al Licenciado D. Pablo Gomez Jalon, Abogado que fué en la misma, natural de Gumiel de Izan, en la provincia de Burgos, para que dentro de dicho término, desde las diez de la mañana á una de la tarde, se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria y demás que corresponda en causa que contra el mismo, y por disposición de la Superioridad, instruyo á resultas de palabras y frases ofensivas á la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Dada en Sepúlveda á 18 de Setiembre de 1880.—José F. Bustamante.—Por su orden el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Moreno, de 56 años de edad, viudo, jornalero, natural de Montellano, vecino de esta capital, cuyas señas personales segun consta de la causa son las siguientes:

Estatura elevada, delgado, cabello canoso, barba escasa, ojos pequeños y pardos, nariz y boca regulares, frente ancha con una cicatriz en la parte media é izquierda de la misma, y color moreno; para que en el preciso término de 30 días, á contra desde el siguiente al en que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta capital á fin de que cumpla dos días de arresto mayor, parte de la condena de tres meses que le fué impuesta en causa que contra el mismo y otro se siguió por hurto, por haberle sido de abono la mitad del tiempo de prision preventiva que sufrió; apercibido que de no verificarlo en dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) procedan á hacer se lleve á efecto lo ántes expresado.

Dada en Sevilla á 18 de Setiembre de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

TORROX.

D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Guidet Martinez, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser inquirido y notificarle su procesamiento en la causa que se le sigue y á otros consortes sobre amenazas, golpes é insultos á sus convecinos D. Jerónimo Martin Ramirez y su esposa Doña Pilar Perez; apercibiéndoles que si no verifica su presentación dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca del Alonso Guidet Martinez, y habido que sea procedan á su captura y remision ante este Juzgado.

Dada en Torrox á 21 de Setiembre de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Guidet Martinez, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado con el objeto de ser inquirido y notificarle su procesamiento en la causa que se le sigue y á otros consortes sobre amenazas, golpes é insultos á sus convecinos D. Jerónimo Martin Ramirez y su esposa Doña María del Pilar Perez; apercibiéndole que si no verifica su presentación dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca del Alonso Guidet Martinez, y habido que sea procedan á su captura y remision ante este Juzgado.

Dada en Torrox á 21 de Setiembre de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

UGÍJAR.

D. Miguel Salmeron y Salmeron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado y por mi

Escribanía se sigue contra Gabriel Castillo Barzanas, vecino de Narila, y consorte sobre estafas, aparece la siguiente

Requisitoria.—D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Castillo Barzanas, vecino de Narila, casado, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo y consorte instruyo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero del Castillo Barzanas; y hallado que sea, lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ugijar á 18 de Setiembre de 1880.—Juan Martinez Garcia.—De orden de S. S., Miguel Salmeron.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente en Ugijar á 20 de Setiembre de 1880.—Miguel Salmeron.

UTRERA.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Utrera y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Julio Saavedra y Magdalena, Registrador interino que fué de la propiedad sucesivamente de Inca de Mallorca, Gerona, Baena, y últimamente de Alcalá de Guadaíra, se ha presentado instancia en este mi Juzgado para la devolucion de la fianza que dicho señor prestó para el desempeño de aquel cargo.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 217 del reglamento para la aplicacion de la vigente ley Hipotecaria, se anuncia el presente citando por tercera y última vez y término de 30 días á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que acudan á este Juzgado á verificarlo.

Dado en Utrera á 22 de Setiembre de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, Rafael del Pino y Gayte.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al padre ó pariente más próximo del joven José Dominguez Gonzalez, de nacion portugués, y que falleció en la aldea de Riotinto el 12 de Agosto último, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, para usar de las acciones que les competen en la causa que sigo contra Vicente Márquez Patilla; bajo apercibimiento que de lo contrario se les tendrá por desistidos de su derecho, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 23 de Setiembre de 1880.—Rafael Lara.—El actuario, Juan Ramirez Cruzado, Escribano.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Contreras Solis, natural de Ribera del Fresno, trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias judiciales en causa que contra el mismo se sigue por tentativa de homicidio.

A la vez encarezco á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de aludido individuo, remitiéndolo en su caso con las seguridades conveniente á disposicion de este Juzgado.

Valverde del Camino 24 de Setiembre de 1880.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José Puga.

Señas personales del José Contreras.

Estatura cumplida, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, barba poblada, usa bigote, y viste pobremente al uso del país, segun su clase.

VERIN.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Gomez Pino, hijo de Gregorio y Dominga, casado, labrador, de 25 años de edad, natural y vecino de San Ciprian, Ayuntamiento de Cimbra, en este partido, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado, sito en la calle Mayor, y casa de D. Lucas Garcia Quiñones, para ser notificado del auto, elevando á plenario la causa que se le instruye por hurto de una manta á Ramon Alonso; previéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, que principiará á correr desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más oportunas averiguaciones á fin de capturar á Luis Gomez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Verin á 9 de Setiembre de 1880.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—Por orden de S. S., Gregorio Barala.

Señas personales de Luis Gomez.

Estatura regular, color bueno, cara larga, ojos castaños,

poblado de barba, pelo castaño, nariz y boca regulares; viste pantalon de tela á cuadros castaños y blancos, chaleco de tela con listas castañas, camisa de lienzo del país, y calza zuecos portugueses.

VIANA DEL BOLLO.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de primera instancia de Viana del Bollo.

Hago público por este edicto que el Licenciado D. Francisco Fernandez Alvarez ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino que fué de esta villa; y por lo tanto las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra dicho señor en concepto de tal Registrador la presentarán dentro de seis meses ante este Juzgado; pasado cuyo término será cancelada y devuelta la fianza que ha constituido en garantía de aquel cargo.

Dado en Viana á 21 de Setiembre de 1880.—Pedro Alvarez Lopez.—De su orden, Antonio Conde.

VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de Vigo.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Iglesias Vila, hijo de Tomás, expósito, y María de las Nieves Vila, natural de la parroquia de Matamá, en este partido, de 26 años de edad, casado, oficial de albañilería, que lee y escribe, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y patilla negra, ojos castaños oscuros, nariz regular y afilada, boca regular y color bueno, aunque pálido, que tuvo la última residencia en la parroquia de Valladares, tambien de este partido, ingresó en caja como soldado en 14 de Enero de 1880 y habiendo desertado se ausentó, segun noticias, para Portugal ignorándose el punto en que se encuentre; para que dentro del término de 15 días, contados desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar en concepto de procesado la indagatoria acordada en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa, puesto que al ir á practicarse la citacion para dicho objeto no fué hallado en su domicilio y se ignoraba su paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vigo á 16 de Setiembre de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De su orden, Leopoldo Alvarez Bugallal.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita y llama á José Quindós Tablado, cuya vecindad y paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente ante este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal que se instruye en el mismo por retencion y exacciones contra D. Manuel Temer Digon, vecino de esta villa.

Villafranca del Bierzo á 18 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Angel Alvarez.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Joaquin Medrano Niño, vecino de Madrid, de las señas que á continuacion se expresan, para que comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa que se le instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que tan luego como llegue á su noticia el paradero del citado reo procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

Señas del Medrano.

Edad 29 años, estatura regular, ojos garzos, color moreno, barba poblada, nariz regular; viste pantalon, chaleco y americana de paño y sombrero de ala ancha.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ginés Casto Meca y Cedenia, que tenia su domicilio en esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia de San Pablo de esta capital á la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de menores; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Juzgados municipales.

VALDÉS.

Por auto fecha 19 del corriente dictado por el Sr. Juez municipal del distrito de Valdés, partido judicial de Luarca, en la provincia de Oviedo, y en las diligencias recibidas del Juzgado de primera instancia, donde fueron instruidas á consecuencia de las lesiones inferidas á D. Ventura Pou, Procurador y vecino de esta villa, se ha mandado comparecer á celebrar juicio verbal de faltas, entre otros presuntos culpables, á D. Pio Fernandez Loza el dia 22 del corriente, á las doce de la mañana; apercibidos que de no hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, con sujecion á lo dispuesto en el art. 1.003 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Al practicar las citaciones para la comparencia á dicho juicio no fué hallado en su domicilio el aludido D. Pio, por cuya razon se entregó copia de la cédula original á su padre D. Ambrosio, con arreglo al art. 286 de dicha Compilacion.

Cumplido lo dispuesto en el 290 de la misma, se averiguó no haberse hecho entrega de la copia de dicha cédula al D. Pio, por hallarse, no sólo fuera de esta poblacion, sino tambien de la provincia, é ignorarse su paradero; en cuya virtud en dicho dia 23 se dictó nuevo auto, suspendiendo la celebracion del juicio y señalando para el mismo, cumplidas que sean las formalidades que exige el art. 292 de la tan repetida Compilacion en su segundo caso, el dia 11 de Noviembre venidero y hora de las diez de su mañana.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del repetido Don Pio Fernandez Loza y comparezca en este Juzgado municipal de Valdés en el citado dia 11 de Noviembre, y hora de las diez de la mañana, extendiendo la presente cédula en Luarca á 23 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Ignacio Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía pizarrera de Villar del Rey. Balance en 31 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.

Table with 4 columns: Category, Description, Amount, Total. Includes sections for GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO, EXISTENCIAS DE PRODUCTOS PIZARREROS, VALORES DIVERSOS, and PRODUCTOS EN CAMINO.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description, Amount. Includes Capital, Varios acreedores, Efectos á pagar, and Ganancias y pérdidas.

Los Gerentes: Manuel Balmaseda.—Emilio Cacheliebre.—El Contador, Carlier.—X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Setiembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 29, Dia 30. Lists various public funds and their values on the 29th and 30th of September.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE SETIEMBRE.

Table with 2 columns: Description, Amount. Lists exchange rates for Spanish funds, obligations, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'95. París, á ocho dias vista, fr., 5'43.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Setiembre de 1880.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for TERMOESTRO (seco, humedecido) and DIFERENCIA.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 30 de Setiembre de 1880.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather observations for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather observations for Valdesevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 177.—Carneros, 571.—Terneras, 68.—Ovejas, 37.—Total, 851.

Su peso en kilogramos..... 39.324'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediódia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Mostenses.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de Estado ha tenido la atencion, que agradecemos, de enviar á la Redaccion de la GACETA un ejemplar esmeradamente impreso de las Actas de las Conferencias diplomáticas sobre el derecho de proteccion en Marruecos celebradas el año actual en esta Corte.

El Sr. D. Manuel Antonio Capo, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, ha terminado la publicacion de sus Cartillas de dibujo á mano alzada, primera serie, con el título de Estudios preliminares de dibujo en sus aplicaciones á las artes industriales. Es una interesante coleccion de cartillas que contiene: Combinaciones de superficies planas; representacion de cuerpos, perspectiva y sombras; croquis acotados; principios de ornamentacion y flora; figura humana y fauna; conjuntos. La segunda serie de este importante trabajo se halla en publicacion, y promete ser no ménos notable que la primera.

SANTOS DEL DIA.

El Santo Angel tutelar de España, y San Remigio, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la Iglesia de monjas jerónimas de la Concepcion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Tentar al diablo.—No la hagas y no la temas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Dos Napoleones.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Heliodora ó el Amor enamorado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Los Madriles.—Ya no hay Pirineos.—Ejercicios gímnásticos por los hermanos Ciopani, Mr. William Wood y el célebre mani-flautista Alves da Silva.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pien sa el ladrón.—En la cara está la edad.—La cancion de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Por un ángel.—¿Quién anda ahí?—Maruja.—Una victima inocente.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media de la noche.—(Moda).—Variada funcion de ejercicios euestrs y gímnásticos, y debut de la renombrada familia Colmar.